



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO 376/2021**

POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE ESTANCIA VEHICULAR EN EL CORRALÓN, SERVICIO DE GRÚA Y MULTAS..... 4

DECRETO 377/2021

POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN LA ZONA METROPOLITANA DE MÉRIDA 7

DECRETO 378/2021

POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE MODIFICAN LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE YUCATÁN, LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE YUCATÁN 15

DECRETO 379/2021

**POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE
EQUIDAD DE GÉNERO, VIOLENCIA INSTITUCIONAL, VIOLENCIA
OBSTÉTRICA, PROTOCOLOS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE
EMERGENCIA 83**

Decreto 376/2021 por el que se otorgan diversos beneficios fiscales por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública en materia de estancia vehicular en el corralón, servicio de grúa y multas

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV, dispone que los mexicanos tienen, entre otras, la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la federación como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en términos de su artículo 3, párrafo primero y fracción III, determina que las contribuciones estatales se conforman por los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, y que estos últimos son los ingresos establecidos en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado y los que perciba este de las personas físicas o morales que reciban la prestación de servicios de derecho público, así como los ingresos que obtengan los organismos públicos descentralizados por la prestación de servicios exclusivos del Estado.

Que, de conformidad con el artículo 59, fracción I, del código referido, el Poder Ejecutivo, mediante reglas de carácter general, podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad o la producción o venta de productos; o en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2021, en su artículo 29, dispone que el titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, para los contribuyentes o los sujetos obligados de dicha ley, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y que en estos programas de apoyo o incentivos podrá establecerse, entre otras acciones, la condonación total o parcial de contribuciones, derechos, aprovechamientos o productos, así como de sus accesorios.

Que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en el capítulo II de su título tercero, determina los derechos por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los cuales se encuentran, específicamente, en sus artículos 55 y 56, los relacionados con la estancia de vehículos en el corralón o los depósitos vehiculares, y con la prestación del servicio de grúa, respectivamente.

Que, con el inicio de la temporada de lluvias en el estado, se hacen favorables las condiciones para la reproducción del mosquito transmisor del dengue, chikunguña y zika, y estas condiciones se favorecen aún más si existe la concentración de agua como la que generan los vehículos que se encuentran retenidos en el corralón o los depósitos vehiculares por alguna infracción de tránsito.

Que, en virtud de lo anterior, se estima conveniente otorgar, como medida de apoyo a la economía familiar ante los importantes efectos negativos que ha dejado sobre la economía del estado la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19, diversos beneficios fiscales a favor de quienes tengan vehículos en los depósitos vehiculares de la Secretaría de Seguridad Pública y no hayan podido recuperarlos debido al monto económico al cual asciende el adeudo correspondiente por la estancia y los demás conceptos aplicables, para permitir a las personas recuperar sus vehículos, evitar la proliferación del mosquito transmisor de las enfermedades referidas y disminuir los impactos negativos que tiene sobre el suelo y la atmósfera la permanencia de vehículos por años en estos depósitos, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 376/2021 por el que se otorgan diversos beneficios fiscales por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública en materia de estancia vehicular en el corralón, servicio de grúa y multas

Artículo 1. Condonación de derechos por la estancia en el corralón

Se condona a las personas físicas o morales propietarias de vehículos el pago de los derechos que se causen con motivo de la estancia en el corralón o los depósitos vehiculares de la Secretaría de Seguridad Pública, en términos del artículo 55 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, de conformidad con lo siguiente:

Año de ingreso al corralón o al depósito vehicular	Porcentaje de condonación del derecho correspondiente
2019-2020	50%
2016-2018	70%
2015 y años anteriores a este	90%

Artículo 2. Condonación de derechos por el servicio de grúa

Se condona a las personas físicas o morales propietarias de vehículos el pago de los derechos que se causen con motivo del servicio de grúa prestado por la Secretaría de Seguridad Pública, en términos del artículo 56, fracciones I y II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, de conformidad con lo siguiente:

Año en que se prestó el servicio	Porcentaje de condonación del derecho correspondiente
2019-2020	30%
2016-2018	50%
2015 y años anteriores a este	70%

Artículo 3. Descuento en multas

Se condona a quienes tengan vehículos retenidos en el corralón o los depósitos vehiculares el 50% del monto total de las multas que les hayan sido impuestas por la Secretaría de Seguridad Pública, por infracciones al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, o bien, por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial o la entonces Dirección de Transporte, por infracciones al Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Las personas a quienes se les haga efectiva la condonación a que se refiere este artículo no podrán solicitar que adicionalmente se les apliquen los beneficios establecidos en los artículos 474 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, 149 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán o 6 del Decreto 388/2020.

Artículo 4. Efectos de los beneficios

Los beneficios fiscales contenidos en este decreto en ningún caso implicarán devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

Artículo 5. Improcedencia de los medios de defensa

Las condonaciones contenidas en este decreto no constituirán instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa establecidos en la legislación aplicable en la materia.

Artículo 6. Expedición de disposiciones complementarias

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, la Secretaría de Seguridad Pública o el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial podrán expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 17 de julio de 2021.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de junio de 2021.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Cmdte. Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública

Decreto 377/2021 por el que se regula el Consejo Consultivo para la Promoción y el Fomento del Uso de la Bicicleta en la Zona Metropolitana de Mérida

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones I, VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 4o, párrafo decimoséptimo, que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano determina, en su artículo 70, que, para la accesibilidad universal de los habitantes a los servicios y satisfactores urbanos, las políticas de movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus centros de población.

Que la Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán establece, en términos de su artículo 5, fracción III, que el Poder Ejecutivo del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y para el cumplimiento de los objetivos de dicha ley, tendrán, entre otras, la atribución de promover y apoyar la participación de la sociedad, a través de los sectores público, privado y social, para sustentar políticas y programas que estimulen el uso de la bicicleta.

Que el Código de la Administración Pública de Yucatán dispone, en su artículo 14, fracción I, que el gobernador tendrá, entre otras, la facultad de crear mediante decreto consejos, comisiones, comités u otros órganos de naturaleza análoga, para lograr un funcionamiento más eficiente de los programas y las acciones gubernamentales.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, en su eje 4, "Yucatán verde y sustentable", define la política pública 4.7, "Movilidad sustentable", cuyo objetivo 4.7.2, "Mejorar las condiciones de desplazamiento y accesibilidad de Yucatán", contiene la estrategia 4.7.2.3, "Promover sistemas de movilidad urbana asequibles y sustentables" y la consecuente línea de acción 4.7.2.3.4, "Motivar el desarrollo de propuestas ciudadanas de movilidad asequible, segura y no contaminante en los instrumentos de planeación".

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario regular la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo para la Promoción y el Fomento del Uso de la Bicicleta en la Zona Metropolitana de Mérida, para contar con un órgano colegiado que permita la interacción entre el gobierno y la sociedad en el desarrollo de propuestas que contribuyan al mejoramiento de la movilidad en el estado, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 377/2021 por el que se regula el Consejo Consultivo para la Promoción y el Fomento del Uso de la Bicicleta en la Zona Metropolitana de Mérida

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del decreto

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo para la Promoción y el Fomento del Uso de la Bicicleta en la Zona Metropolitana de Mérida, en adelante, consejo.

Artículo 2. Objeto del consejo

El consejo tiene por objeto promover y fomentar el uso de la bicicleta en el estado, particularmente, en la zona metropolitana de Mérida, para contribuir al mejoramiento de la movilidad, el medioambiente y la salud de la población.

Artículo 3. Atribuciones

El consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover y fomentar el uso de la bicicleta, para contribuir al logro de una movilidad urbana sustentable, con especial énfasis en la movilidad no motorizada.

II. Apoyar en la elaboración del Programa Especial de Promoción y Fomento al Uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán.

III. Vigilar la correcta aplicación del marco jurídico en la elaboración de los proyectos que busquen promover y fomentar el uso de la bicicleta.

IV. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones sobre los proyectos que busquen promover y fomentar el uso de la bicicleta.

V. Proponer programas y acciones de capacitación, difusión, infraestructura o equipamiento, entre otras, basados en los principios de la movilidad sustentable.

VI. Propiciar el desarrollo de estudios e investigaciones que permitan conocer la situación del estado en materia de movilidad, identificar sus principales retos y problemas, y plantear propuestas de atención.

VII. Coadyuvar en el desarrollo de las acciones enfocadas en propiciar el adecuado uso y el cuidado de la infraestructura ciclista.

Capítulo II Integración

Artículo 4. Integración

El consejo estará integrado por:

I. Las personas titulares de las siguientes instituciones públicas estatales:

- a) Poder Ejecutivo del estado.
- b) Secretaría de Salud.
- c) Secretaría de Obras Públicas.

- d) Secretaría de Seguridad Pública.
- e) Secretaría de Fomento Turístico.
- f) Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- g) Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.
- h) Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.
- i) Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

II. Una persona representante del Instituto Municipal de Planeación del Ayuntamiento de Mérida.

III. Una persona representante de las siguientes instituciones académicas:

- a) Universidad Autónoma de Yucatán.
- b) Universidad Anáhuac Mayab, campus Mérida.
- c) Universidad Marista, campus Mérida.
- d) Universidad Modelo, campus Mérida.

IV. Una persona representante de las siguientes organizaciones de la sociedad civil:

- a) Colegio de Diseñadores del Hábitat y Urbanistas de Yucatán, A. C.
- b) Colegio de Ingenieros Civiles de Yucatán, A. C.
- c) Colegio Yucateco de Arquitectos, A. C.
- d) Colectivo CicloTurixes.
- e) Observatorio de Movilidad Sustentable de Mérida.

La presidencia del consejo será ejercida por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado.

La persona que ocupe la presidencia del consejo invitará a las instituciones y organizaciones a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, las cuales nombrarán por escrito a las personas que deban representarlas.

Artículo 5. Secretaría técnica

El consejo contará con una secretaría técnica, que será desempeñada por la persona que designe la persona que ocupe la presidencia del propio consejo.

La persona que ocupe la secretaría técnica del consejo participará en sus sesiones únicamente con derecho a voz. Si esta persona fuese integrante del consejo, participará con derecho a voz y voto.

Artículo 6. Personas invitadas

La persona que ocupe la presidencia del consejo podrá invitar a participar en las sesiones de este a las personas representantes de los sectores público, privado y social que puedan ser de utilidad para el propio consejo.

Las personas invitadas participarán en las sesiones del consejo únicamente con derecho a voz.

Artículo 7. Suplencias

Las personas integrantes del consejo, con excepción de la persona que ocupe la presidencia de este, quien será suplida por la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, designarán, por oficio o correo electrónico, a sus suplentes, quienes las sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellas este decreto.

En caso de que alguna persona integrante del consejo decida cambiar a la persona que deba suplirla, deberá informarlo, por oficio o correo electrónico, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la sesión subsiguiente.

Artículo 8. Carácter de los cargos

Los cargos de las personas integrantes del consejo son de carácter honorífico; por lo tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Capítulo III Sesiones

Artículo 9. Sesiones

El consejo sesionará, de manera ordinaria, por lo menos, dos veces al año, salvo que no existan asuntos a tratar; y, de manera extraordinaria, cuando la persona que ocupe la presidencia lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de las personas integrantes.

Las sesiones ordinarias se celebrarán, por regla general, bajo la modalidad presencial. En casos extraordinarios, podrán celebrarse bajo la modalidad en línea, mediante el uso de sistemas, plataformas o cualquier otro medio tecnológico que permita la comunicación a través de audio y video.

Las sesiones del consejo que se celebren bajo la modalidad en línea, y los acuerdos que en ellas se tomen, serán válidos, siempre y cuando se observen las formalidades establecidas en este decreto.

Artículo 10. Convocatoria

La persona que ocupe la presidencia, a través de la persona que ocupe la secretaría técnica, convocará a cada una de las personas integrantes del consejo con una anticipación de, por lo menos, tres días hábiles a la fecha en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias y veinticuatro horas, en el caso de las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias de las sesiones se realizarán mediante oficio o correo electrónico y deberán señalar, por lo menos, el carácter y el número de la sesión; la modalidad; y la fecha, la hora y el lugar de su celebración. Asimismo, llevarán adjuntas, en formato físico o electrónico, según la modalidad de la sesión de que se trate, el orden del día y la documentación necesaria para desahogar los asuntos a tratar en la sesión correspondiente.

Artículo 11. Cuórum

Las sesiones del consejo serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de las personas integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia de las personas que ocupen la presidencia y la secretaría técnica del propio consejo.

Cuando, por falta de cuórum, una sesión del consejo no pudiese celebrarse el día determinado para tal efecto, la persona que ocupe la presidencia, a través de la persona que ocupe la secretaría técnica, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se llevará a cabo con la presencia de las personas integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino trascurridas veinticuatro horas, contadas a partir de la convocatoria correspondiente.

Artículo 12. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el consejo se aprobarán con el voto de la mayoría de las personas integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona que ocupe la presidencia tendrá el voto de calidad.

Artículo 13. Actas de las sesiones

Las actas de las sesiones del consejo deberán señalar, por lo menos, la modalidad; la fecha, la hora y el lugar de su celebración; los acuerdos alcanzados, identificados con un número consecutivo de seguimiento; y los asuntos discutidos durante la sesión correspondiente.

Adicionalmente, a las actas se les anexará la lista de asistencia firmada por todas las personas que hubiesen participado en la sesión de que se trate y los documentos utilizados durante esta. Cuando las sesiones se hubiesen celebrado bajo la modalidad en línea, la lista de asistencia firmada podrá ser anexada posteriormente, sin que este hecho afecte la validez de las actas.

Artículo 14. Seguimiento de acuerdos

En cada sesión ordinaria del consejo se deberá incluir, dentro del orden del día correspondiente, un apartado que establezca el seguimiento de los acuerdos adoptados en sesiones anteriores. Los acuerdos que impliquen una acción posterior también serán incluidos en este apartado. La persona que ocupe la secretaría técnica será la responsable de presentar el seguimiento de los acuerdos, para lo cual solicitará a los responsables del cumplimiento de los acuerdos que notifiquen, por oficio o correo electrónico, el estatus de cada acuerdo, hasta en tanto se den por concluidos.

**Capítulo IV
Facultades y obligaciones****Artículo 15. Facultades y obligaciones de la persona que ocupe la presidencia**

La persona que ocupe la presidencia del consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Instalar y presidir las sesiones del consejo, y moderar los debates.

II. Determinar la modalidad de las sesiones del consejo y el sistema, la plataforma o el medio tecnológico a utilizar, en el caso de las sesiones a celebrarse bajo la modalidad en línea.

III. Instruir a la persona que ocupe la secretaría técnica para que realice la convocatoria a las sesiones del consejo.

IV. Someter a consideración y aprobación del consejo el calendario de sesiones de este así como el orden del día y las actas de sus sesiones.

V. Someter a consideración y aprobación del consejo el programa anual de actividades.

VI. Determinar la celebración de sesiones extraordinarias.

VII. Determinar la asistencia de personas invitadas a las sesiones del consejo.

VIII. Requerir a las personas integrantes del consejo cualquier información que se necesite para el desarrollo de las sesiones.

IX. Presentar las propuestas de acuerdo a la consideración y votación de las personas integrantes del consejo.

X. Promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el consejo, según los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas.

Artículo 16. Facultades y obligaciones de la persona que ocupe la secretaría técnica

La persona que ocupe la secretaría técnica del consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Apoyar a la persona que ocupe la presidencia del consejo en el desarrollo de las sesiones.

II. Elaborar el proyecto de orden del día de las sesiones del consejo.

III. Convocar a las sesiones del consejo y coordinar la oportuna distribución de la carpeta que contenga la documentación de la sesión correspondiente, por instrucción de la persona que ocupe la presidencia.

IV. Verificar la existencia de cuórum y las votaciones que se realicen durante las sesiones del consejo.

V. Dar seguimiento a los acuerdos del consejo e informar a este sobre su avance y cumplimiento.

VI. Realizar, recabar las firmas correspondientes, y archivar las actas de las sesiones del consejo.

VII. Resguardar, administrar y controlar la documentación relacionada con los acuerdos adoptados por el consejo.

VIII. Expedir constancias sobre la documentación que obre en sus archivos.

IX. Ejecutar las actividades y tareas relacionadas con el consejo que le sean encomendadas por la persona que ocupe la presidencia.

Artículo 17. Facultades y obligaciones de las personas integrantes

Las personas integrantes del consejo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Participar en las sesiones del consejo con derecho a voz y voto.
- II. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias, cuando sea necesario por la importancia o urgencia de asuntos específicos a tratar y que sean de la competencia del consejo.
- III. Proponer la asistencia de personas invitadas a las sesiones del consejo.
- IV. Someter a consideración del consejo los asuntos que deban tratarse en las sesiones.
- V. Proponer acuerdos orientados al cumplimiento del objeto del consejo.
- VI. Suscribir las actas de las sesiones del consejo.

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Instalación del consejo

El Consejo Consultivo para la Promoción y el Fomento del Uso de la Bicicleta en la Zona Metropolitana de Mérida se instalará en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto. Para tal efecto, la convocatoria correspondiente deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de junio de 2021.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Dr. Mauricio Sauri Vivas
Secretario de Salud

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto por el que se regula el Consejo Consultivo para la Promoción y el Fomento del Uso de la Bicicleta en la Zona Metropolitana de Mérida.

(RÚBRICA)

Ing. Virgilio Augusto Crespo Méndez
Secretario de Obras Públicas

(RÚBRICA)

Cmdte. Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública

(RÚBRICA)

Lic. Michelle Fridman Hirsch
Secretaria de Fomento Turístico

(RÚBRICA)

Lic. Sayda Melina Rodríguez Gómez
Secretaria de Desarrollo Sustentable

Decreto 378/2021 por el que se emite la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y se modifican la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán y la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, y se modifican diversas leyes estatales, en materia de armonización de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán.

Artículo primero. Se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán, conforme con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio del estado de Yucatán, a efecto de que el estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán las políticas públicas estatal y municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como regular las competencias, facultades, concurrencia y bases de coordinación entre el Gobierno del Estado de Yucatán y los municipios; y la actuación de los poderes legislativo y judicial y los organismos constitucionales autónomos, conforme con lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por:

I. Acta circunstanciada: el documento mediante el cual la procuraduría de protección certifica haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer el origen de la niña, del niño o adolescente acogido en un centro de asistencia social, sin obtener información; o el hecho de no haber logrado su reintegración al seno familiar, en términos del artículo 30 Bis 1 de la ley general.

II. Acciones emergentes de protección: son todas las acciones dirigidas a la protección de derechos vulnerados o restringidos, programas y actividades institucionales, orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el libre goce y pleno ejercicio de sus derechos.

III. Adolescente: la persona en un rango de edad entre doce y menos de dieciocho años.

IV. Adopción: el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o más niñas, niños o adolescentes, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad.

V. Castigo corporal o físico: todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

VI. Castigo humillante: cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

VII. Centro de asistencia social: el establecimiento, lugar o espacio ubicado en el estado de Yucatán, de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

VIII. Certificado de idoneidad: el documento expedido por la procuraduría de protección a través del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos, en virtud de que cumplen las condiciones jurídicas, psicológicas, económicas y sociológicas necesarias y adecuadas para llevar a cabo una adopción.

IX. Discapacidad: una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, que presentan niñas, niños o adolescentes, ya sea por razón congénita o adquirida, permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

X. Familia de acogida: aquella que cuente con la certificación de la procuraduría de protección y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado, sin fines de adopción, hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

XI. Familia de acogimiento pre-adoptivo: aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez. El acogimiento preadoptivo es una fase del procedimiento administrativo de adopción, bajo la supervisión de la procuraduría de protección.

XII. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

XIII. Ley general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

XIV. Niña o niño: la persona menor de doce años.

XV. Procuraduría de protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XVI. Programa especial: el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XVII. Secretaría ejecutiva: la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XVIII. Sistema local de protección: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XIX. Sistema municipal de protección: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio del estado de Yucatán.

Artículo 3. Criterio de consideración

Cuando exista duda de si una persona es mayor o menor de doce años se presumirá que es niña o niño. Cuando exista duda de si una persona es mayor o menor de dieciocho años se presumirá que es adolescente.

Cuando exista duda o percepción de si una niña, niño o adolescente es una persona con discapacidad, se presumirá que sí.

Artículo 4. Principios rectores

Son principios rectores en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez.
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- III. La igualdad sustantiva.
- IV. La no discriminación.
- V. La inclusión.
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
- VII. La participación.
- VIII. La interculturalidad.
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.
- XI. La autonomía progresiva.
- XII. El principio pro persona.
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia.
- XIV. La accesibilidad.
- XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 5. Obligación de las autoridades

Para efecto de que el estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán y cumplir con el objeto de la ley general y de esta ley, las autoridades estatales y municipales, de conformidad con los principios establecidos en esta ley, deberán:

I. Diseñar, implementar, dar seguimiento y evaluar políticas públicas y programas de gobierno con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que permitan garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales; así como contribuir en la formación física, psicológica, económica, social, educativa, cultural, recreativa, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

II. Establecer los mecanismos institucionales y de procedimiento a nivel estatal y municipal para la atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de vulneración a sus derechos; así como el seguimiento y la evaluación.

III. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

IV. Impulsar la cultura de respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta ley.

V. Desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida para hacer efectiva la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas en la ley general y en esta ley.

El congreso del estado, así como los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, al aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Yucatán o el de los municipios, respectivamente, considerarán las partidas necesarias para el gasto asignado a la protección de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de hacer efectivos sus derechos considerados en la ley general y en esta ley; el cual no podrá ser inferior al del ejercicio presupuestal inmediato anterior.

En caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicho monto, se entenderá por señalado el que hubiere tenido en el presupuesto asignado en el ejercicio presupuestal anterior.

Artículo 6. Obligaciones de los padres, tutores o responsables del cuidado

Los padres o las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a

su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 103 de la ley general.

Asimismo, deberán brindar a niñas y niños, en coordinación con las autoridades competentes y especializadas, estimulación temprana en la primera infancia, entendiéndose por esta, la primera etapa de la niñez que comprende hasta los seis años, con la finalidad de lograr el desarrollo óptimo de su sistema nervioso, así como garantizar el máximo de conexiones neuronales que contribuya al desarrollo de las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas.

Artículo 7. Criterios de aplicación de la ley

En la aplicación de esta ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la ley general, en esta ley o en otras disposiciones legales aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de estos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

Artículo 8. Derechos de niñas, niños y adolescentes

Son derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán además de los derechos establecidos en la ley general, los que les reconozcan otras disposiciones legales y normativas, así como los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que se respete su dignidad e integridad personal, al desarrollo de su personalidad, a recibir afecto y buen trato, a ser protegido, cuidado, y educado y disciplinado con métodos no violentos basados en el amor, el diálogo y el respeto, y sin el uso de cualquier forma de castigo corporal, trato cruel, inhumano o degradante.

Es deber de los padres o responsables, representantes, tutores, guardadores, educadores, del Estado y, en general, de toda persona encargada de la guarda, crianza, vigilancia y tratamiento de niñas, niños y adolescentes, o que por cualquier circunstancia se encuentre en contacto con ellos en sus distintos ámbitos, familiar, educativo, de ocio y recreación, salud y penal, velar por la integridad física, psíquica, emocional y moral, la dignidad y la seguridad de niñas, niños y adolescentes, salvaguardándolos de cualquier situación que pudiera lesionar sus derechos.

En consecuencia, se prohíbe la aplicación de castigos corporales o físicos y humillantes mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, a todas las personas que tengan bajo su

responsabilidad su cuidado, tratamiento, educación o vigilancia, no pudiendo ampararse bajo ningún tipo de circunstancia excepcional o justificante basada en la educación, crianza u orientación de la niña, el niño o el adolescente.

La presente prohibición se extiende a todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de niñas, niños y adolescentes, entendiendo por tales el hogar, la familia, la escuela, las instituciones públicas o privadas de enseñanza o para el cuidado de la salud, los centros de los sistemas de responsabilidad penal adolescente o cualesquiera de detención, los establecimientos destinados a la protección, centros de asistencia social, los regímenes de acogida, la comunidad, entre otros entornos habituales.

Para los fines de la presente disposición, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las siguientes medidas necesarias para garantizar el pleno goce y ejercicio de estos derechos sin discriminación de ningún tipo o condición:

a) Promover, coordinar, delinear y ejecutar políticas públicas de prevención y erradicación del castigo físico o corporal a través de sus autoridades públicas; reforzando sus acciones en conjunto con otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales y organizaciones nacionales o internacionales no gubernamentales sin fines de lucro, que promuevan la defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

b) Ofrecer programas de sensibilización y educación para padres, representantes, familiares, educadores y demás responsables de la guarda de niñas, niños y adolescentes, que promuevan un ejercicio disciplinario positivo, sin uso de métodos violentos, y respetuoso de sus derechos; y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias, y

c) Garantizar el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia a niñas, niños o adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.

Capítulo II

Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 9. Sistema local de protección

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, es la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección en favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán.

Artículo 10. Atribuciones del sistema local de protección

El sistema local de protección tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 137 de la ley general y las siguientes:

I. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones del gobierno estatal y de los municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en el plan estatal de desarrollo.

III. Aprobar, en el marco del plan estatal de desarrollo, el programa especial.

Artículo 11. Integración del sistema local de protección

El sistema local de protección estará integrado por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo estatal, quien lo presidirá.

II. Las personas titulares de las siguientes instituciones públicas:

- a) Secretaría General de Gobierno.
- b) Secretaría de Administración y Finanzas.
- c) Secretaría de Salud.
- d) Secretaría de Educación.
- e) Secretaría de Desarrollo Social.
- f) Fiscalía.
- g) Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.
- h) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
- i) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

III. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

IV. La persona titular de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Yucatán.

V. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

VI. La persona titular de la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

VII. La comisionada o el comisionado titular de la Presidencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

VIII. La persona titular de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Yucatán.

IX. Tres personas representantes de organizaciones de la sociedad civil, que serán nombradas por el sistema, en los términos del reglamento de esta ley.

Artículo 12. Invitados

La persona titular de la presidencia podrá invitar a participar en las sesiones del sistema local de protección a los representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los organismos constitucionales

autónomos, según la naturaleza de los asuntos a tratar, así como personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

En las sesiones del sistema local de protección, participarán de forma permanente, cuatro representantes de la Red Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes Difusores de los Derechos, conformados por una niña, un niño, una adolescente y un adolescente, con la finalidad de considerar sus opiniones y necesidades en los asuntos de su interés.

Las personas invitadas a las sesiones participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 13. Participación de niñas, niños y adolescentes

El sistema local de protección deberá implementar mecanismos de consulta a niñas, niños y adolescentes, considerar su opinión, propuestas, así como sus necesidades, en el diseño de políticas para la protección de sus derechos y en la resolución de los asuntos que les afecten.

Artículo 14. Suplencias

La persona titular de la presidencia del sistema local de protección podrá ser suplida por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, en los términos previstos por el artículo 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Los integrantes del sistema local de protección designarán a sus suplentes, los cuales deberán tener un nivel jerárquico inmediatamente inferior, quienes los sustituirán en caso de ausencia, con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta ley, así como el reglamento interno del sistema local de protección.

Artículo 15. Sesiones

El sistema local de protección sesionará, de manera ordinaria, por lo menos dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuando la persona titular de la presidencia lo estime pertinente, o lo solicite la mayoría de los integrantes. La persona titular de la presidencia llevará a cabo las sesiones.

Artículo 16. Quórum

Las sesiones del sistema local de protección serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia de la persona titular de la presidencia.

Artículo 17. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el sistema local de protección se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 18. Secretaría ejecutiva

La coordinación operativa del sistema local de protección estará a cargo de la secretaría ejecutiva, la cual será dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Artículo 19. Atribuciones de la secretaría ejecutiva

La secretaría ejecutiva del sistema local de protección tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones entre las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública estatal, que deriven de la ley general y esta ley.

II. Elaborar el anteproyecto del programa especial y someterlo a la aprobación del sistema local de protección.

III. Dar seguimiento y monitorear la ejecución del programa especial.

IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

V. Compilar y resguardar los acuerdos del sistema local de protección y los instrumentos jurídicos que deriven de estos, así como expedir certificaciones respecto de los documentos bajo su resguardo.

VI. Coordinar la ejecución y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del sistema local de protección.

VII. Celebrar convenios y establecer vínculos de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el cumplimiento del objeto del sistema local de protección.

VIII. Integrar y mantener actualizado un sistema de información que permita monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado, el cual incluya indicadores cualitativos y cuantitativos; así como coordinar la información de dicho registro con la del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto.

IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad y discapacidad.

XI. Asesorar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y a los ayuntamientos de los municipios que lo soliciten respecto del cumplimiento de las atribuciones que les confieren la ley general y esta ley.

XII. Presentar informes cada seis meses al sistema local de protección sobre el desempeño de sus atribuciones.

XIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen.

XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, académica y demás instituciones de los sectores social y privado.

XV. Coordinar con las secretarías ejecutivas de los sistemas municipales de protección, la articulación de la política estatal, así como el intercambio de la información necesaria para dar cumplimiento al objeto de esta ley.

XVI. Promover la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar sus derechos y su protección integral.

XVII. Rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes un informe anual sobre los avances estatales en la materia.

XVIII. Las demás que le encomiende la persona titular de la presidencia o el sistema local de protección.

Artículo 20. Requisitos para ser titular de la secretaría ejecutiva

La persona titular de la secretaría ejecutiva será nombrada y removida libremente por la persona titular de la presidencia del sistema local de protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener más de 30 años.

III. Contar con título o cédula profesional de licenciatura, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Contar con conocimientos y experiencia en las áreas correspondientes a su función.

Capítulo III

Sistemas municipales de protección integral de niñas, niños y adolescentes

Artículo 21. Sistemas municipales de protección

Los ayuntamientos deberán establecer sistemas municipales de protección integral de niñas, niños o adolescentes, los cuales estarán presididos por las personas titulares de la presidencia municipal y se integrarán por las dependencias y entidades vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los sistemas municipales de protección contarán con una secretaría ejecutiva, cuyo titular será nombrado y removido libremente por la persona titular de la presidencia municipal; y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 22. Suplencias

La persona titular de la presidencia del sistema municipal de protección podrá ser suplida en casos excepcionales, por quien determine el ayuntamiento.

Los integrantes del sistema municipal de protección designarán a sus suplentes, los cuales deberán tener un nivel jerárquico inmediatamente inferior.

Artículo 23. Sesiones

Los sistemas municipales de protección sesionarán, de manera ordinaria, por lo menos dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuando la persona titular de la presidencia lo estime pertinente, o lo solicite la mayoría de los integrantes.

Artículo 24. Quórum

Las sesiones del sistema municipal de protección serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia de la persona titular de la presidencia.

Artículo 25. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el sistema municipal de protección se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 26. Unidad administrativa especializada de primer contacto

Los ayuntamientos contarán con unidades administrativas especializadas de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, las cuales coordinarán a quienes se dediquen al servicio público municipal, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de que se dé vista a la procuraduría de protección, de forma inmediata.

Artículo 27. Integración de la unidad administrativa especializada de primer contacto

Las unidades administrativas especializadas de primer contacto con niñas, niños o adolescentes de los ayuntamientos deberán contar con profesionales en derecho, trabajo social, psicología, medicina y demás personal técnico y operativo necesario, para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta ley.

Su personal deberá acreditar, al menos un año de experiencia en áreas de primer contacto o en atención a víctimas y no contar con antecedentes penales.

Artículo 28. Atribuciones de la unidad administrativa especializada de primer contacto

Para el cumplimiento de su objeto, la unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños o adolescentes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar al personal municipal con la finalidad de detectar en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, casos de posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. Recibir los reportes de las diversas áreas administrativas del ayuntamiento por posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Realizar las gestiones necesarias para canalizar en forma inmediata a la procuraduría de protección las posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Elaborar un diagnóstico o informe inicial sobre la situación de una posible violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes; y dar a conocer los resultados a la persona responsable de su cuidado, siempre que no se afecte el interés superior de la niñez.

V. Elaborar un protocolo de actuación para el personal del ayuntamiento con el objeto de atender las posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes detectadas.

VI. Establecer mecanismos de comunicación accesibles para que niñas, niños o adolescentes reporten una posible violación a sus derechos sin la intervención de quienes ejerzan la patria potestad o tutela o cuidado de ellos.

VII. Brindar acompañamiento inicial a niñas, niños o adolescentes, en tanto reciben atención por parte de la procuraduría de protección.

VIII. Procurar de manera permanente, la capacitación y formación especializada a su personal, así como llevar a cabo acciones de sensibilización para detectar posibles violaciones a los derechos de niñas, niños o adolescentes.

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 29. Requisitos para ser titular de la unidad administrativa especializada de primer contacto

La persona titular de la unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños o adolescentes será nombrada por la presidencia del sistema municipal de protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, abogacía, medicina, psicología o trabajo social, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y cuando menos cinco años antes del nombramiento.

III. Acreditar al menos un año de experiencia en materia de protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 30. Protocolo de actuación

El protocolo de actuación a que se refiere la fracción V del artículo 28 de esta ley, contendrá las directrices de actuación para el personal del ayuntamiento y deberá considerar lo siguiente:

I. La elaboración del diagnóstico e informe inicial sobre la situación de una posible violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes.

II. Los mecanismos de comunicación accesibles para que niñas, niños o adolescentes reporten una posible violación a sus derechos, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

III. La canalización en forma inmediata a la procuraduría de protección de las posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. La emisión de un informe estadístico semestral sobre los casos que hayan detectado de violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, que deberá remitirse a la secretaría ejecutiva.

Capítulo IV**Programa especial y programas municipales de protección de niñas, niños y adolescentes****Artículo 31. Elaboración y ejecución del programa especial**

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad civil organizada participarán en la elaboración y ejecución del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán a través del sistema local de protección.

Artículo 32. Contenido del programa especial

La persona titular del Poder Ejecutivo estatal deberá expedir el programa especial, el cual establecerá acciones de mediano y largo plazo y contendrá las políticas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los demás elementos establecidos en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y estará alineado al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y en su caso, al Plan Estatal de Desarrollo.

El programa especial deberá incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como mecanismos de participación ciudadana y serán publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 33. Programas municipales

Los ayuntamientos deberán expedir programas municipales de protección de niñas, niños y adolescentes, los cuales estarán alineados al programa especial.

Artículo 34. Órganos consultivos de apoyo

Para la implementación y aplicación del programa especial y los programas municipales, los sistemas local y municipal de protección podrán contar con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado.

Capítulo V

Distribución de competencias

Artículo 35. Competencia concurrente

Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la Federación en el desempeño de las atribuciones establecidas en el artículo 116 de la ley general; y se coordinarán y trabajarán con el sistema local de protección, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 36. Atribuciones comunes

Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán, además de las establecidas en el artículo 118 de la ley general, las siguientes atribuciones comunes:

I. Respetar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente.

II. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados.

III. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se tomen en relación con los asuntos que les afecten.

IV. Proporcionar a la secretaría ejecutiva del sistema local de protección la información necesaria para integrarla al sistema de información en la materia.

V. Desarrollar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la ley general y en esta ley, así como aquellos que faciliten la identificación, denuncia y atención de posibles casos de violación de derechos de niñas, niños y adolescentes.

VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de la posible comisión de algún delito, y canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección o si fuera el caso a la Fiscalía, sin perjuicio que estas puedan recibirlas directamente.

VII. Tomar en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, a fin de proteger y garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos.

VIII. Adoptar acciones emergentes de protección cuando detecten riesgo inminente contra la vida, la libertad o integridad de niñas, niños o adolescentes, para garantizar y restituirles sus derechos cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o discriminación múltiple, ajustándose a la situación y problemática específica de cada de niño, niña y adolescentes.

Estas acciones tendrán una naturaleza temporal y estarán destinadas a la preservación y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, considerando de manera enunciativa, más no limitativa, las circunstancias de vulnerabilidad referidas en la fracción II del artículo 39 de esta ley y la situación de

calle, la exclusión social, el trabajo infantil, y cualquier otra condición o situación que impida a niñas, niños y adolescentes el ejercicio efectivo de sus derechos.

IX. Presentar ante el sistema local de protección, un informe anual sobre las acciones emergentes de protección especial que hayan adoptado.

X. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes.

XI. Implementar cursos dirigidos a quienes se dediquen al servicio público; así como programas educativos y cursos para padres de familia y estudiantes adolescentes, con la finalidad que comprendan las necesidades, conflictos e intereses de la adolescencia y las formas de violencia familiar, escolar y social.

Artículo 37. Atribuciones de la Secretaría de Salud

La Secretaría de Salud, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que en la prestación de los servicios de salud se dé prioridad a la atención de niñas, niños y adolescentes y se respeten sus derechos.

II. Proporcionar asesoría en materia de asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, a los padres o a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes o a las personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación con las obligaciones que establecen la ley general y esta ley.

III. Realizar acciones para que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

IV. Promover la accesibilidad, inclusión y medidas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los términos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

V. Establecer medidas tendientes a prevenir embarazos de niñas y adolescentes.

VI. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

VII. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

VIII. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

IX. Implementar acciones para reducir las razones de riesgo de la morbilidad y mortalidad materna y en la infancia temprana.

X. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, principios básicos de la salud, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, las ventajas de la lactancia materna, exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, para hacer efectiva la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán.

XI. Desarrollar servicios de atención sanitaria preventiva, orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y cuidados en materia de salud reproductiva y generar programas públicos de prevención al embarazo temprano o no deseado, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de salud.

XII. Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 38. Atribuciones de la Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de estos, de conformidad con los principios rectores de la ley general y de esta ley.

II. Garantizar la educación de calidad, la igualdad en el acceso y permanencia a esta y combatir el rezago educativo.

III. Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.

V. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo.

VI. Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 39. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social

La Secretaría de Desarrollo Social, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas y acciones afirmativas tendientes a eliminar la discriminación y los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.

II. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad,

identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

III. Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 40. Atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para el cumplimiento del objeto de esta ley tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando estos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La institucionalización de niñas, niños o adolescentes con el fin de preservar su seguridad, integridad y propiciar su sano desarrollo, procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

II. Promover la cooperación de las autoridades estatales con las federales y municipales para el diseño y ejecución de mecanismos de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Celebrar convenios de colaboración con los sistemas para el desarrollo integral de la familia nacional, de otras entidades federativas y municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

V. Brindar asesoría y colaboración técnica y administrativa, en materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a los ayuntamientos de los municipios del estado, que lo soliciten.

VI. Instrumentar campañas de difusión para sensibilizar a la sociedad, en particular a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, para que tomen mayor conciencia sobre el respeto de sus derechos y promover su protección integral y una crianza positiva.

VII. Brindar atención y protección a niñas, niños y adolescentes migrantes en los términos del capítulo décimo noveno del título segundo de la ley general.

VIII. Fomentar la creación de instituciones públicas y privadas, así como fortalecer las existentes, para la atención de niñas, niños y adolescentes.

IX. Impulsar el fortalecimiento familiar y promover una cultura de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de políticas, para evitar su

separación de sus padres o las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

X. Prestar servicios de asistencia social que garanticen la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que estén bajo su custodia, así como la restitución del ejercicio de sus derechos.

XI. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y programas en los centros de asistencia social, para brindar protección a niñas, niños y adolescentes, especialmente a quienes vivan con alguna condición de discapacidad; así como revisar y valorar su eficacia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen.

XII. Brindar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta ley, a los ayuntamientos a través de sus sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia.

XIII. Las demás que establezcan la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 41. Atribuciones de los ayuntamientos

Los ayuntamientos, para el cumplimiento del objeto de la ley general y de esta ley, tendrán las atribuciones de competencia municipal establecidas en el artículo 119 de la ley general.

Capítulo VI

Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 42. Naturaleza jurídica y objeto de la procuraduría de protección

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es una unidad administrativa dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto garantizar una efectiva protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 43. Atribuciones de la procuraduría de protección

La procuraduría de protección, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 122 de la ley general y las siguientes:

I. Representar a niñas, niños y adolescentes ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas del estado, cuando carezcan de representación, esta sea deficiente, dolosa, se vulneren directamente sus derechos o exista un conflicto de intereses entre la niña, el niño o adolescente y quienes ejerzan su representación, en términos de lo dispuesto por la ley general.

II. Realizar las acciones legales necesarias ante los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes, para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, en su calidad de sujetos pasivos de delitos de índole sexual, con la finalidad de garantizar de manera plena sus derechos y bienestar integral, y evitar cualquier riesgo o daño a su salud física y mental.

III. Establecer las bases para el desarrollo de la metodología para detectar o recibir los casos de restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes y elaborar un diagnóstico sobre la situación y un plan de restitución de derechos.

IV. Denunciar ante la fiscalía aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes.

V. Solicitar a las autoridades competentes la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 de la ley general; y verificar que quienes las ejecutan actúen de manera oportuna y articulada.

VI. Establecer contacto y trabajar con las autoridades administrativas de asistencia social, de los servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario, para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes y garantizarlos.

VII. Solicitar a la fiscalía la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, y dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la ley general.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección especial, la persona titular de la procuraduría de protección podrá solicitar a la autoridad competente la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

VIII. Ejercer la tutela de niñas, niños y adolescentes que no cuenten con familia o con personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, o que hayan sido separados de su núcleo familiar.

IX. Dar seguimiento, cuando haya autorizado la asignación de niñas, niños y adolescentes a una familia de acogimiento pre-adoptivo a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En caso de que se constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación o se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados procederá en términos del artículo 28 de la ley general.

X. Promover ante la autoridad judicial competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela, de acuerdo con lo dispuesto en la ley general y en esta ley.

XI. Solicitar, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de las instituciones policiales para resguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes, así como de su personal.

XII. Solicitar la colaboración de las autoridades judiciales competentes, para la realización de valoraciones médicas, psicológicas, socioeconómicas y de trabajo social, tratándose de procedimientos judiciales en los que niñas, niños o adolescentes se encuentren en una situación de riesgo o sus derechos hayan sido vulnerados.

XIII. Emitir el acta circunstanciada correspondiente, así como publicar la certificación, en términos del artículo 30 Bis 1 de la ley general.

XIV. Emitir el certificado a las familias de acogida que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento de esta ley.

XV. Prestar servicios de asesoría, asistencia jurídica y capacitación a las personas que les corresponda asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

XVI. Realizar las valoraciones psicológicas, socioeconómicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción en términos de lo dispuesto por la ley general, su reglamento y el reglamento de esta ley.

XVII. Emitir el certificado de idoneidad a las personas solicitantes de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela y llevar un registro.

XVIII. Integrar y mantener actualizado un sistema de información y registro de niñas, niños y adolescentes bajo su tutela, en cuanto a su situación jurídica o familiar.

XIX. Emitir el informe de adoptabilidad de niñas, niños o adolescentes en términos del reglamento de esta ley.

XX. Autorizar, certificar, llevar un registro y supervisar periódicamente los centros de asistencia social en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para verificar el cumplimiento de la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial.

XXI. Promover acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el objeto de que estos ordenen a los medios de comunicación locales que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños ocasionados.

XXII. Promover de oficio o en representación en suplencia, las acciones civiles de reparación del daño, así como los procedimientos por responsabilidad administrativa, en contra de los medios de comunicación, que pongan en peligro la vida, la integridad, la dignidad o vulneren la identidad e intimidad o el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

XXIII. Promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación por la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos que establece la ley general y demás disposiciones aplicables.

XXIV. Solicitar la inscripción del nacimiento de niñas, niños y adolescentes, para efectos del reconocimiento de su derecho a la identidad; así como la expedición de las copias certificadas de actas de nacimiento, defunción; la aclaración o rectificación de estas, al Registro Civil correspondiente.

XXV. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes extraviados, sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente.

XXVI. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

XXVII. Determinar la cancelación de investigaciones, valoraciones o servicios solicitados por autoridades judiciales o administrativas en los procedimientos relacionados con niñas, niños y adolescentes, por inactividad o falta de interés de las partes involucradas en el asunto, en términos del reglamento de esta ley.

XXVIII. Emitir los acuerdos relacionados con los asuntos públicos y administrativos de su competencia.

XXIX. Establecer delegaciones en los municipios en los que se determine conveniente y necesario, para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos que garanticen una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado.

XXX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la realización de las acciones conducentes para la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior.

XXXI. Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 44. Integración de la procuraduría de protección

La procuraduría de protección se integra por:

I. La persona titular de la procuraduría de protección.

II. La persona titular de la subprocuraduría de protección.

III. Las personas que ejerzan profesiones en derecho.

IV. Las personas que ejerzan profesiones en trabajo social.

V. Las personas que ejerzan profesiones en psicología.

VI. Las personas titulares de las delegaciones en los municipios del estado.

VII. El personal médico.

VIII. El personal especializado en enfermería.

IX. El demás personal técnico, administrativo y contable suficiente para las necesidades de la procuraduría de protección.

El personal anteriormente citado, será contratado bajo las condiciones que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán determine más convenientes y adecuadas para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 45. Requisitos para ser titular de la procuraduría de protección

La persona titular de la procuraduría de protección será nombrada y removida por la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener más de 35 años.

III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Contar mínimo con cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 46. Política de confidencialidad

El personal que integre la procuraduría de protección tiene la obligación de guardar absoluta confidencialidad en todos y cada uno de los asuntos que conozcan con motivo de su cargo público.

Artículo 47. Autoridades auxiliares

En el ejercicio de sus funciones, la procuraduría de protección se auxiliará de las instituciones policiales competentes, así como de las instituciones públicas y privadas que presten servicios de asistencia y desarrollo social, de conformidad con la ley general, esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias deberán colaborar con la procuraduría de protección en el ejercicio de sus funciones.

Cuando la procuraduría de protección les requiera determinada información, deberán proporcionarla, salvo que se trate de información confidencial, en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo VII Centros de asistencia social

Artículo 48. Objeto de los centros de asistencia social

El estado contará con centros de asistencia social que brinden servicios de atención a niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su cuidado, con el objeto de garantizar su integridad física y psicológica, el cumplimiento de sus derechos; y en el caso de los adolescentes una óptima inclusión al entorno social, al cumplir la mayoría de edad.

Artículo 49. Instalación y operación de los centros de asistencia social

El estado con la finalidad de cumplir con su obligación de brindar a niñas, niños y adolescentes el cuidado, la protección, acceso y restitución de sus derechos antes negados, primordialmente de su derecho a una vida familiar, deberá contar con

centros de asistencia social suficientes, así como con el presupuesto necesario para garantizar una correcta y eficiente operación y funcionamiento. Lo anterior, en términos de la ley general, esta ley, su reglamento y demás normativa y disposiciones aplicables.

Artículo 50. Obligaciones de los centros de asistencia social

Los centros de asistencia social, a través de sus titulares o representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 111 de la ley general y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VIII Familia de acogida

Artículo 51. Promoción de la familia de acogida

La procuraduría de protección promoverá la figura de la familia de acogida para brindar cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela.

Artículo 52. Solicitud para constituirse como familia de acogida

Las personas interesadas en constituirse como familia de acogida podrán presentar la solicitud correspondiente ante la procuraduría de protección, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

Artículo 53. Procedimiento de incorporación a una familia de acogida

La procuraduría de protección será la autoridad encargada del procedimiento para la incorporación de niñas, niños y adolescentes a una familia de acogida, así como de realizar las valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la viabilidad de quienes soliciten constituirse como familia de acogida, en términos de lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Capítulo IX Adopción

Artículo 54. Promoción de la cultura de adopción

La procuraduría de protección promoverá la adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela y sean susceptibles de adopción, así como su integración a una familia de acogimiento pre-adoptivo, a través de las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de otras entidades federativas.

Artículo 55. Adopción internacional

Antes de iniciar el procedimiento judicial de adopción internacional, la procuraduría de protección deberá:

- I. Dictaminar si la niña, el niño o el adolescente es susceptible de adopción.
- II. Investigar que la adopción responda al interés superior de la niña, el niño o el adolescente.
- III. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos en materia de adopción que establece el reglamento de esta ley.

Artículo 56. Informe de adoptabilidad

Una vez recibida la solicitud de adopción, la procuraduría de protección deberá emitir el informe de adoptabilidad, en términos de lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

**Capítulo X
Infracciones y sanciones****Artículo 57. Infracciones**

Se considerarán como infracciones a esta ley las siguientes conductas:

I. Respecto de servidores públicos estatales y municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

II. Respecto de servidores públicos estatales y municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, cuando propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio en contra de niñas, niños y adolescentes.

III. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción, cuando no cuenten con la autorización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán a que se refiere el artículo 31 de la ley general, en los casos de competencia de dicho sistema.

IV. Respecto de los padres o las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, cuando incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 103 de la ley general.

V. Las demás que contravengan lo establecido en la ley general y en esta ley.

Artículo 58. Denuncia popular

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante la procuraduría de protección las conductas establecidas en el artículo anterior, así como todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establecen la ley general y esta ley u otros ordenamientos legales a favor de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 59. Sanciones

A quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 57, se les sancionará con multa de una a mil quinientas unidades de medida y actualización, al día de la comisión de la infracción.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el párrafo anterior.

Los infractores en términos de esta ley no podrán participar en el funcionamiento ni las actividades de las instituciones estatales que brinden atención a niñas, niños o adolescentes.

Artículo 60. Aspectos para considerar en la imposición de las sanciones

Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
- IV. La condición económica del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 61. Autoridades sancionadoras

Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública estatal que resulte competente en los casos de las fracciones I y II del artículo 57 de esta ley.
- II. Tratándose de servidores públicos estatales y municipales, así como trabajadores de los establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado, del Congreso del Estado, organismos públicos autónomos o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales.
- III. La procuraduría de protección, en los casos de las fracciones III y IV del artículo 57 de esta ley.

Artículo 62. Recurso administrativo de revisión

Contra las sanciones impuestas en cumplimiento de esta ley procederá el recurso administrativo de revisión en los términos de lo establecido en el título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se reforman: el artículo 1; el párrafo primero y las fracciones I, II, V, VI y IX del artículo 4; las fracciones I, II, III, IV, V, X, XV y XVI del artículo 11; la denominación del título segundo; las fracciones VII, VIII, XIII, XV, XVI y XVIII

del artículo 16; los artículos 18, 23, 24 y 26; el párrafo primero y las fracciones II y VI del artículo 27; los artículos 28 y 29; el párrafo primero y la fracción X del artículo 30; los artículos 35, 51 y 52; las fracciones III, IV, V, VI y X del artículo 54; las fracciones IV, V y VI del artículo 58; la fracción III del artículo 59; la fracción I del artículo 61; los artículos 62 y 69; y la fracción I del artículo 70; y **se derogan**: los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50; todos de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley regirá en todo el Estado de Yucatán; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la Entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, mediante la colaboración y concurrencia de la Federación, el Estado, sus Municipios y los sectores social y privado.

Artículo 4o.- En la recepción de los servicios de asistencia social se dará preferencia a los siguientes grupos:

I.- Niñas, niños y adolescentes afectados por maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia.

II.- Adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos, en lo referente a su reintegración social y familiar y a su reinserción social.

III.- y IV.- ...

V.- Adultos mayores que se encuentren en situación de violencia, abandono u otra condición que atente contra su integridad y dignidad.

VI.- Personas con discapacidad.

VII.- y VIII.- ...

IX.- Víctimas que como resultado de la comisión de un delito se encuentren en situación de abandono.

X.- y XI.- ...

Artículo 11.- ...

I.- La atención a personas que por su condición económica o de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y desarrollo.

II.- La atención en establecimientos especializados a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, que carezcan de recursos económicos.

III.- La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la ancianidad.

IV.- El ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores que carezcan de recursos económicos.

VI.- a la IX.- ...

X.- La prevención para evitar la discapacidad y su rehabilitación en centros especializados.

XI.- a la XIV.- ...

XV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a niñas, niños y adolescentes.

XVI.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

XVII.- ...

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN

Artículo 16.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad en situación de desamparo.

VIII.- Llevar a cabo acciones de prevención y de rehabilitación en materia de discapacidad en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IX.- a la XII.- ...

XIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes a través de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; y a adultos mayores y personas con discapacidad que carezcan de recursos económicos, por medio de la Dirección Jurídica.

XIV.- ...

XV.- Auxiliar al Ministerio Público en la protección de las personas con discapacidad, así como en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

XVI.- Promover en conjunto con el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, la realización de estudios e investigaciones en materia de discapacidad.

XVII.- ...

XVIII.- Gestionar ante las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano, para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad.

XIX.- a la XXII.- ...

Artículo 18.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado y sus municipios, según la competencia que a estas otorgan las leyes.

El Organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que vivan con cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

Artículo 23.- La presidencia del Patronato estará a cargo de quien ocupe la Dirección General del Organismo, excepto cuando la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado designe a otra persona para que ejerza el cargo.

Artículo 24.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que la persona que presida estime necesarias. Para sesionar se requiere la asistencia de cuando menos cinco de sus miembros; las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Quien presida el Patronato tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Organismo y estará integrada por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo estatal, o la persona que este designe, quien la presidirá.

II. Las personas titulares de las siguientes instituciones públicas:

- a) Secretaría General de Gobierno
- b) Secretaría de Administración y Finanzas
- c) Secretaría de Desarrollo Social
- d) Consejería Jurídica
- e) Secretaría de Salud
- f) Secretaría de la Contraloría General

Quienes integren la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Los cargos de quienes integren la Junta de Gobierno son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Quienes integren la Junta de Gobierno, a excepción de la persona que presida, quien será suplido por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al Secretario de Actas y Acuerdos, a sus suplentes,

quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen esta Ley, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 27.- La Junta de Gobierno del Organismo tendrá las siguientes facultades:

I.- ...

II.- Aprobar el estatuto orgánico, la organización general del Organismo y los manuales de procedimientos y servicios al público.

III.- a la V.- ...

VI.- Determinar la integración de comités técnicos y grupos de trabajo temporales.

VII.- a la X.- ...

Artículo 28.- La Junta de Gobierno del Organismo sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuando así lo considere la persona que presida, o quien lo supla, o lo solicite la mitad más uno de sus integrantes.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona que presida, o quien lo supla, tendrá voto de calidad.

Artículo 29.- Para ser titular de la Dirección General del Organismo, se requiere ser mayor de treinta años al momento de su designación, y cumplir, los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Artículo 30.- La persona titular de la Dirección General del Organismo tendrá las siguientes facultades:

I.- a la IX.- ...

X.- Desempeñar las demás funciones que esta Ley señala, las que el estatuto orgánico indique y aquellas que por disposición o acuerdo general de la Junta de Gobierno sean de su competencia.

Artículo 35.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es una unidad administrativa dependiente del Organismo, con domicilio en la ciudad de Mérida y jurisdicción en todo el estado, con personalidad y facultades previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículo 36.- Se deroga.

Artículo 37.- Se deroga.

Artículo 38.- Se deroga.

Artículo 39.- Se deroga.

Artículo 40.- Se deroga.

Artículo 41.- Se deroga.

Artículo 42.- Se deroga.

Artículo 43.- Se deroga.

Artículo 44.- Se deroga.

Artículo 45.- Se deroga.

Artículo 46.- Se deroga.

Artículo 47.- Se deroga.

Artículo 48.- Se deroga.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 51.- Las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y estos trabajadores deben ser incorporados al régimen de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Artículo 52.- Se considerarán como empleados de confianza, quienes ocupen la titularidad de las siguientes áreas:

A) La Dirección General; B) Las Subdirecciones Generales y Direcciones; C) Las Jefaturas de Departamento; D) Las Subjefaturas de Departamento; E) Quienes funjan como Asesores; F) Quienes sean Jefes de turno; G) Las Secretarías Particulares; H) La Subprocuraduría y Delegaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; I) Las Direcciones y Administraciones de los Centros de Desarrollo, los Centros de Atención Infantil, los Centros de Asistencia Social Públicos, del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, del Centro Regional de Órtesis, Prótesis y Ayudas Funcionales de Yucatán, del Centro de Atención Integral a la Discapacidad Visual de Yucatán; J) Las personas que sean secretarías y chóferes de los antes mencionados y, en general, el personal que efectúe labores de inspección y vigilancia.

Artículo 54.- ...

I.- y II.- ...

III.- Detectar a personas con discapacidad que requieran servicios de rehabilitación.

IV.- Proporcionar servicios asistenciales a niñas, niños y adolescentes, a adultos mayores, así como a personas que carezcan de recursos económicos.

V.- Incorporar a personas con discapacidad a la vida productiva.

VI.- Prestar asesoría jurídica a la población, preferentemente a los adultos mayores, niñas, niños y adolescentes y, personas con discapacidad.

VII.- a la IX.- ...

X.- Procurar permanentemente la adecuación de sus objetivos y programas a las directrices del Organismo.

XI.- ...

Artículo 58.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Aprobar el estatuto orgánico, la organización del Sistema Municipal y los manuales de procedimientos y servicios al público.

V.- Conocer y aprobar los convenios de coordinación que se celebren con el Organismo y con otras entidades de los sectores público, privado y social.

VI.- Apoyar las actividades del Sistema Municipal y contribuir a la obtención de recursos para incrementar su patrimonio.

Artículo 59.- ...

I.- y II.- ...

III.- Presentar al Ayuntamiento y al Organismo los informes que le sean requeridos.

Artículo 61.- ...

I.- Con el Organismo.

II.- y III.- ...

Artículo 62.- Con el propósito de asegurar la adecuada y eficaz coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más necesitados en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria, a través del Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado de la entidad.

Artículo 69.- El Gobierno del Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades marginadas.

La Secretaría de Salud del Estado y el Organismo, pondrán especial atención a los casos de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono y de personas con discapacidad.

Artículo 70.- ...

I.- Promoción de hábitos de conducta y el conocimiento de valores superiores que contribuyan a la protección de los grupos necesitados, a su superación y a la prevención de la discapacidad.

II.- a la V.- ...

Artículo tercero. Se reforma: el artículo 145 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 145.- Se considerarán Instituciones de Asistencia Privada: los Asilos, Hospicios, Centros de Asistencia Social y las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo cuarto. Se reforman: la fracción IV del artículo 1; el artículo 4; las fracciones I y II del artículo 5; el artículo 7; el artículo 14; el párrafo primero y la fracción II del artículo 16; el artículo 17; la fracción I del artículo 20; los artículos 21 y 22; el último párrafo del artículo 23; el artículo 25; los párrafo primero y último del artículo 28; la denominación del capítulo IV del título tercero; los artículos 29, 30 y 32; el párrafo primero y la fracción III del artículo 33; el artículo 34; el párrafo primero del artículo 35; el párrafo primero y la fracción III del artículo 36; los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58 y 59; el párrafo primero y la fracción I del artículo 61; los artículos 62 y 64; la fracción II del artículo 65; los artículos 66, 67 y 68; el párrafo primero del artículo 75; los artículos 76, 81 y 82; las fracciones I y IV del artículo 83; el párrafo primero del artículo 84; el artículo 86; el párrafo primero del artículo 89; la fracción VII del artículo 92; y el artículo 94; todos de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a la III. ...

IV. Los derechos de las mujeres, de niñas, niños y adolescentes, y de los adultos mayores o personas con discapacidad, así como la manera de garantizar su observancia.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley, todos los integrantes de la familia, incluyendo a los miembros específicos que puedan estar en condiciones de vulnerabilidad como las mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores o personas con discapacidad.

Artículo 5. ...

I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;

II. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; que se entenderá citada en esta Ley cuando se mencione la Procuraduría;

III. a la V. ...

Artículo 7. El Consejo para la Protección de la Familia y la Prevención de la Violencia Familiar estará integrado por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo estatal, quien lo presidirá.

II. Las personas titulares de las siguientes instituciones públicas:

a) Secretaría General de Gobierno, quien deberá presidir en ausencia de la persona que ocupe la presidencia;

b) Secretaría de Educación;

c) Secretaría de Salud;

d) Secretaría de Seguridad Pública;

e) Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;

f) Secretaría de las Mujeres;

g) Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes;

h) Dirección de la Escuela de Educación Social de Menores Infractores del Estado de Yucatán;

i) Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán;

III. Dos miembros designados por el Congreso del Estado;

IV. Quienes representen organizaciones sociales dedicadas a promover el desarrollo de la familia y a prevenir la violencia familiar que sean invitados por la persona titular del Poder Ejecutivo, y

V. Personas ciudadanas de reconocido prestigio personal que sean invitados por la persona titular del Poder Ejecutivo.

Los cargos de quienes integren el Consejo serán honorarios y la persona titular del Poder Ejecutivo estatal designará, de entre ellos, a una persona a cargo de la Secretaría Técnica.

Quienes integren el Consejo podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 14. El programa a que se refiere este capítulo será elaborado y actualizado por el Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y presentado para su análisis, y en su caso aprobación, al Consejo para la Protección de la Familia y la Prevención de la Violencia Familiar, por conducto de su Presidente.

Artículo 16. Las tareas para desarrollar en la escuela para padres serán:

I. ...

II. Cooperar con otras instituciones, organizaciones o agrupaciones cuyos objetivos estén dirigidos al desarrollo armónico de mujeres, niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como personas adultas mayores o con discapacidad;

III. a la V. ...

Artículo 17. El Estado reconoce y tutela los derechos de todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar, incluyendo específicamente a mujeres, niñas, niños, adolescentes, y a los adultos mayores o personas con discapacidad, de conformidad con la situación particular de estos.

Artículo 20. ...

I. Ser tratado sin discriminación alguna en razón de su condición de mujer, niña, niño, adolescente, adulto mayor o de persona con discapacidad, o bien en razón de su raza, lengua, costumbres y demás circunstancias análogas;

II. a la XIV. ...

...

Artículo 21. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta ley vigilarán que existan en el Estado establecimientos, de los sectores público, social o privado, que se especialicen en dar atención a mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad, especialmente a aquellos que hayan sufrido alguna violación de sus derechos.

Artículo 22. Cada uno de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberá especializarse o contar con secciones especializadas a fin de dar atención por separado a mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad.

Artículo 23. ...

I. a la VI. ...

...

Los asilos a que se refiere la fracción V se sujetarán, en lo aplicable, a las reglas establecidas en el artículo 45 para los establecimientos dedicados a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 25. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta ley cuidarán que funcionen en el Estado programas de atención a la mujer, los cuales podrán depender tanto del sector público como del sector privado.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de las Mujeres, elaborará programas específicos tendientes a proporcionar instrumentos adecuados a las mujeres para que implementen proyectos destinados a fortalecer su presencia en los diversos ámbitos productivos, sociales y culturales de la entidad.

Artículo 28. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en coordinación con las instituciones de salud en el Estado, establecerán programas

a través de los cuales se proporcione a las mujeres embarazadas, entre otros servicios, los siguientes:

I. a la IV. ...

Dichos programas deberán, asimismo, ocuparse de buscar posibles adoptantes para niñas o niños, que se encuentren en la situación prevista en la fracción IV de este artículo, si la madre renunciara expresamente a sus derechos de familia con relación a su hija o hijo, en cuyo caso será puesto de inmediato a disposición de la Procuraduría.

CAPÍTULO IV DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 29. En la interpretación y aplicación de esta ley deberá tomarse en cuenta el interés superior de la niñez, atendiendo a la naturaleza propia de niñas, niños y adolescentes como personas en desarrollo. Sus derechos y todo lo relativo a su preservación y protección tendrán carácter prioritario para las autoridades y la sociedad en general.

Artículo 30. Las instituciones encargadas de la aplicación de este ordenamiento deberán tomar, en todo tiempo, ya sea en forma conjunta o por separado, todas aquellas acciones que conduzcan a la debida promoción y difusión de la cultura de protección a niñas, niños y adolescentes y a sus derechos.

La Secretaría de Educación tomará las medidas adecuadas para que el personal docente y administrativo del Sistema Educativo Estatal, cuente con los elementos necesarios para promover los lineamientos que tiendan a fomentar dicha cultura entre los educandos y los padres de familia, sepan detectar con prontitud la situación particular de cada uno de los educandos a su cargo y las medidas que deben tomar, en caso de que alguno de ellos se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 36 de esta ley.

Artículo 32. El Estado, en todo tiempo promoverá y vigilará la observancia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir y sancionar cualquier violación a aquellos y, en su caso, para restituirles en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se apliquen a quienes los conculquen las sanciones previstas por las leyes penales y administrativas.

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes gozarán, en general, de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y, en particular, gozarán del derecho a una vida digna y decorosa que comprenderá, además de los derechos establecidos en el artículo 20 de esta ley, los siguientes:

I. y II. ...

III. El derecho a desarrollar sus capacidades, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 34. Toda persona que conozca de hechos que amenacen o vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes deberá hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes.

Artículo 35. Son deberes de niñas, niños y adolescentes:

I. a la VI. ...

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes serán sujetos de la tutela pública en los casos siguientes:

I. y II. ...

III. Cuando se trate de personas adolescentes imputadas o de adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, y

IV. ...

Artículo 38. La tutela del poder público será ejercida:

I. Por la Procuraduría, en los siguientes casos:

a) Cuando no se trate de personas adolescentes imputadas o de adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito de acuerdo con la legislación aplicable, y

b) Tratándose de adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, mientras no sea resuelta su situación sometido a procedimiento de acuerdo con la legislación aplicable.

II. Por el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, tratándose de adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, desde que se resuelva su situación hasta concluir el procedimiento o las medidas de tratamiento, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 39. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda, educación y protección de niñas, niños y adolescentes, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con el presente capítulo.

Artículo 40. La Procuraduría es la institución facultada de elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico acerca de los casos de abandono y violencia familiar contra niñas, niños y adolescentes, y para solicitar a la autoridad competente las medidas que procedan, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público.

Artículo 41. La Procuraduría procederá a solicitar de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela, en su caso, cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono ponga en grave peligro la integridad física, moral o estabilidad emocional de la niña, del niño o adolescente.

Artículo 42. Cuando se hubiere cometido alguna acción u omisión que pudiera constituir delito en contra de una niña, un niño o adolescente, la Procuraduría deberá poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 43. Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de que una niña, un niño o adolescente se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 36 deberá hacerlo del conocimiento de la Procuraduría, sin perjuicio del derecho que tienen de denunciar todo maltrato o abuso de que sea objeto.

Cualquier autoridad ante la que se presente una niña, niño o adolescente en los casos del artículo 36 de esta ley lo pondrá a disposición de la Procuraduría, en un plazo que en ningún caso deberá exceder de cuatro horas a partir de la presentación, proveyendo sin demora su traslado al establecimiento que corresponda, remitiendo oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que se hubiese levantado. En caso de tratarse de un adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, se seguirán las reglas establecidas en la legislación de la materia.

En los casos de divorcio, cuando se esté en la situación a que hacen referencia los artículos 182 y 187 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, la autoridad judicial deberá tomar en cuenta el parecer de la Procuraduría antes de aprobar el convenio respectivo. Igualmente, si hubiere hijos menores de dieciocho años en los casos de divorcio sin causales previsto en el mencionado Código, se deberá oír el parecer de la Procuraduría antes de dictar:

I. Las medidas provisionales previstas en el artículo 196 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y

II. La sentencia definitiva.

Artículo 44. La Procuraduría realizará visitas periódicas a los centros de asistencia social, tanto públicos como privados, a efecto de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

El personal que realice tales visitas deberá presentar a la Procuraduría un informe semanal en el que detalle las actividades realizadas con ese fin, los resultados de sus observaciones, las acciones tomadas, en su caso, y las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 45. Los establecimientos a que hace referencia el artículo que antecede, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás normativa y disposiciones aplicables.

Artículo 46. Las instituciones de seguridad pública en el Estado deberán vigilar las vías públicas a fin de tomar conocimiento de todos los casos de explotación y abuso a niñas, niños y adolescentes y trasladar inmediatamente a quienes se encuentren en tales condiciones a alguno de los establecimientos mencionados en el artículo 44 y ponerlos a disposición de la Procuraduría junto con un informe detallado de la situación en la que fueron encontrados, a fin de que esta tome las medidas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación consignada en el párrafo que antecede deberá ser denunciado por toda persona que tenga conocimiento de esta para los fines que procedan de conformidad con el reglamento de cada institución.

Artículo 47. La Procuraduría deberá recibir los reportes de casos de posibles restricciones o vulneraciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes que se le presenten. Una vez recibido el reporte, se elaborará un diagnóstico sobre la situación, y de existir hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, se interpondrá la denuncia ante el Ministerio Público.

Artículo 48. Para determinar si la niña, el niño o adolescente sufre o ha sufrido la violación de derechos denunciada, se solicitará, en su caso, la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

Artículo 49. La Procuraduría podrá separar preventivamente a la niña, el niño o adolescente de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad.

Artículo 51. En el caso del artículo 49, la Procuraduría, dentro de un plazo de quince días contado a partir de la fecha de separación, deberá resolver sobre la integración de la niña, del niño o adolescente a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 41 de esta ley.

Artículo 52. La Procuraduría podrá ampliar el término fijado en el artículo anterior, de ser necesario para la mayor protección y tratamiento psicológico de la niña, del niño o adolescente, sin que pueda exceder dicho término de dos meses contado a partir de la fecha de separación. En la resolución de ampliación del término se establecerán las condiciones para que, quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia puedan visitarlo, en caso de que, atendiendo al interés superior de la niñez deban ser autorizadas las visitas.

Artículo 53. Inmediatamente después de la separación de la niña, del niño o adolescente de su hogar, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público los hechos y circunstancias, acompañando copia de las constancias relativas.

Artículo 54. Toda persona que tenga bajo su custodia o cuidado a una niña, un niño o adolescente que sea susceptible de la tutela pública deberá permitir el contacto del personal de la Procuraduría con aquél; asimismo deberán presentarlo para las entrevistas que deban llevarse a cabo.

Artículo 56. De no ser posible la reintegración de la niña, del niño o adolescente al núcleo familiar y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela, la Procuraduría podrá tomar, según lo que considere más conveniente para ellos, una de las medidas que se enuncian a continuación en orden de preferencia:

I. Solicitar a la autoridad judicial que ordene la integración de la niña, del niño o adolescente al hogar de la persona que deba sustituir a aquel que ha perdido la patria potestad en el ejercicio de esta;

II. Solicitar a la autoridad judicial que ordene la integración de la niña, del niño o adolescente al hogar de la persona que deba ejercer la tutela legítima sobre ellos, o

III. Localizar a la persona que, de conformidad con esta ley y con la legislación familiar del Estado, reúna las condiciones idóneas para adoptar y que desee hacerlo y, de ser procedente, solicitar el consentimiento a que se refiere el artículo 387 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Artículo 57. Para la elaboración del diagnóstico acerca de casos de maltrato de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso, podrá solicitar, en caso de notoria urgencia y bajo su responsabilidad el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.

Artículo 58. En caso de oposición de particulares para que se lleve a cabo una medida de protección a una niña, un niño o adolescente o de diagnóstico acerca de un probable maltrato, la Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente la autorización para llevar a cabo tales acciones.

La solicitud se llevará a cabo en los términos del artículo 55 o durante el proceso, que, en su caso, se siga por el maltrato detectado.

Artículo 59. Las niñas y los niños expósitos o niñas, niños y adolescentes abandonados, quedarán bajo la tutela del poder público por conducto de la Procuraduría. En consecuencia, toda persona o institución pública o privada que tenga conocimiento de estos casos, deberá comunicarlo a aquella, quien proveerá sobre la custodia correspondiente y procederá a la elaboración del diagnóstico en su caso.

Artículo 61. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, que establecen los casos en los que la Procuraduría tiene bajo su tutela pública niñas, niños y adolescentes, aquellos casos en los que quienes ejercen la patria potestad, entreguen mediante custodia otorgada, a niñas, niños y adolescentes a centros de asistencia social o particulares para su cuidado temporal. Para ello, los centros de asistencia social que los tengan bajo su custodia llevarán un registro que contenga:

I. Nombre, datos de identificación y estado de salud de la niña, del niño o adolescente;

II. a la V. ...

Artículo 62. Los centros de asistencia social mencionados en el artículo anterior informarán a la Procuraduría, dentro de los tres días siguientes a que sucedan las admisiones y salidas de las niñas, los niños y adolescentes.

Para un adecuado control la Procuraduría deberá integrar y mantener actualizado el registro de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en estas condiciones.

Artículo 64. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, promoverá la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las personas señaladas en este título, por lo que se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y los particulares.

Los patronatos, asociaciones y fundaciones a que se refiere el presente capítulo se integrarán con la concurrencia de los diversos sectores y organizaciones

privadas o, en su caso, por particulares, que tengan por objeto coadyuvar con los integrantes de la familia en situación de vulnerabilidad.

Artículo 65. ...

I. ...

II. Guarda de personas en los centros de asistencia social habilitados para ello;

III. a la IX. ...

Artículo 66. Tratándose de adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, las instituciones mencionadas en el artículo anterior se coordinarán con el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, para celebrar convenios de coordinación y cooperación con los representantes de industrias, comercios y de agrupaciones profesionales con capacidad generadora de empleo, que deseen participar en la adaptación social de aquellos.

Artículo 67. Las instituciones a que se refiere este capítulo deberán coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán para la creación y funcionamiento de hogares colectivos o albergues que brinden a los integrantes de la familia en situación desfavorable, habitación y reforzamiento educativo o laboral que requieran.

Artículo 68. Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

I. De mediación, y

II. De conciliación.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre el derecho a alimentos o delitos que se persigan de oficio.

El procedimiento y demás formalidades que se requieran para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, deben ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 75. En materia de prevención de violencia familiar, corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán las siguientes funciones:

I. a la XII. ...

Artículo 76. Las Unidades de Asistencia Familiar son establecimientos interdisciplinarios dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, que tienen la finalidad de prestar atención integral y especializada a quienes estén involucrados en algún acto de violencia familiar, ya sea como receptores o como generadores de esta.

Artículo 81. El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con la capacitación necesaria para las tareas que desempeñen, en cuanto a conocimientos, habilidades y actitudes, así como con el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con el registro correspondiente ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Artículo 82. La asistencia jurídica que se proporcione protegerá los derechos de los receptores de la violencia familiar, su integridad física y psicoemocional, aun en los procedimientos de mediación y conciliación. En caso de que la violencia sea ejercida en contra de niñas, niños y adolescentes se hará del conocimiento de la Procuraduría.

Artículo 83. ...

I. Expedir y conservar constancias administrativas de aquellos actos que, de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento, y remitirlas a la Procuraduría cuando esta violencia sea ejercida en contra de niñas, niños y adolescentes;

II. y III. ...

IV. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, a través de la Dirección de Atención a la Infancia y la Familia en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia familiar, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica, y

V. ...

Artículo 84. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá:

I. a la III. ...

Artículo 86. Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente autorizadas por la Dirección Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes. Dichas instituciones remitirán a las autoridades judiciales los informes, dictámenes y estudios psicoterapéuticos de quienes provoquen la violencia familiar y de quienes resulten afectados por esta, y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

Artículo 89. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán establecerá y se encargará del funcionamiento del Registro de Instituciones en Materia de Violencia Familiar, el cual contendrá:

I. a la VI. ...

Artículo 92. ...

I. a la VI. ...

VII. No hacer del conocimiento de la Procuraduría los casos de niñas, niños y adolescentes que deban ser sujetos de la tutela pública, y

VIII. ...

...

...

Artículo 94. Contra las resoluciones y las sanciones impuestas en el cumplimiento de esta ley, procederá el recurso administrativo de revisión en los términos de lo establecido en el título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo quinto. Se reforma: la fracción IX del artículo 35 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Vigilar el funcionamiento de guarderías, centros de asistencia social, albergues, asilos, centros de salud, casas de estancia para adultos mayores y las demás instituciones de asistencia pública, así como fomentar su establecimiento;

X.- a la XXIII.- ...

Artículo sexto. Se reforman: las fracciones VIII y XXV del artículo 2; los artículos 26, 44 y 51; el párrafo primero del artículo 52; y los artículos 53, 70 y 71; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;

IX.- a la XXIV.- ...

XXV.- Procuraduría: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, organismo dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF);

XXVI.- a la XXXVII.- ...

Artículo 26.- En todas las políticas públicas, acciones y actividades relacionadas con niñas, niños y adolescentes con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior de la niñez.

Artículo 44.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como obtener, por parte del DIF y demás autoridades competentes, la asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, para la defensa de sus derechos, cuando carezcan de representación o esta sea deficiente, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 51.- Cualquier persona que tenga conocimiento de que una persona con discapacidad está siendo o ha sido víctima de explotación, violencia y abuso, deberá avisar al DIF, a la Fiscalía General del Estado de Yucatán o a las autoridades de Seguridad Pública.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, se deberá avisar a la Procuraduría.

Artículo 52.- Las personas con discapacidad que hayan sido víctimas de explotación, violencia y abuso, podrán recibir asistencia y apoyo del DIF o de la Procuraduría, quien intervendrá en el ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades.

...

Artículo 53.- El DIF, la Procuraduría y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones tendientes a la recuperación física, cognitiva y psicológica, así como la Rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso.

Artículo 70.- Niñas, niños y adolescentes con discapacidad no serán separados de sus padres contra su voluntad, salvo que sea necesario atendiendo al interés superior de la niñez y así lo decida la autoridad judicial competente.

En ningún caso se separará a niñas, niños y adolescentes de sus padres debido a una discapacidad, de ambos padres o de uno de ellos.

Artículo 71.- La Procuraduría debe proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en los procedimientos que se lleven a cabo ante la autoridad judicial respecto a la custodia, la tutela, la guarda y la adopción.

Artículo séptimo. Se reforman: el artículo 6, el epígrafe y el párrafo primero del artículo 9; la fracción IV del artículo 40; el último párrafo del artículo 151; el último párrafo del artículo 187; el artículo 271; el último párrafo del artículo 272; los artículos 275, 286 y 287; el último párrafo del artículo 303; el artículo 310; el párrafo primero del artículo 313; el último párrafo del artículo 314; el artículo 327; el último párrafo del artículo 333; el artículo 334; el último párrafo del artículo 338; los artículos 339, 340, 341, 343, 344, 345, 346 y 347; el párrafo primero del artículo 348; los artículos 349, 350, 351, 352, 353 y 354; el último párrafo del artículo 370; los artículos 373 Bis, 377 y 379 Bis; la fracción V y los párrafos segundo, tercero y último del artículo 382; el artículo 383; las fracciones I y IV del artículo 387; el último párrafo del artículo 391; los artículos 400, 402, 405, 424, 432, 433, 449, 452 y 454; el párrafo primero y la fracción I del artículo 456; los artículos 458, 459 y 460; el párrafo primero del artículo 464; el último párrafo del artículo 473; el artículo 475; el último párrafo del artículo 479; el último párrafo del artículo 485; los artículos 505, 519, 526 y 533; el último párrafo del artículo 540; la fracción IV del artículo 547; el artículo 554; el último párrafo del artículo 646; el último párrafo del artículo 809; el artículo 873; y la fracción V del artículo 887; todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Obligaciones de los miembros de la familia

Artículo 6. ...

...

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

...

Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 9. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán representa, en los procedimientos ante juzgados familiares, a las niñas, niños y adolescentes y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán a las personas con discapacidad, siempre que carecieren de representación o esta fuere deficiente.

...

Solicitud de aseguramiento de los alimentos

Artículo 40. ...

I. a la III. ...

IV. La persona que ocupe la titularidad de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso.

Existencia de matrimonio anterior

Artículo 151. ...

...

Si ninguna de las personas mencionadas deduce la acción de nulidad, la puede promover el Ministerio Público o en su caso la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Prevención para modificar el convenio

Artículo 187. ...

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso, pueden oponerse a la aprobación de dicho convenio, cuando este vaya en contra de la ley o bien, sea contrario al interés superior de quienes estén sujetos a la patria potestad.

Derecho de las personas a solicitar la adopción

Artículo 271. Quienes acogieron a la niña, al niño o adolescente pueden acudir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, a fin de que, por su conducto, sea solicitada la adopción de la niña, del niño o adolescente ante el juez, en caso de que procediere o bien, a fin de que promuevan la pérdida de la patria potestad.

Reconocimiento simultáneo por parte de progenitores que no viven juntos

Artículo 272. ...

Cuando no se hiciera la designación, el juez, oyendo a los progenitores, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o al Ministerio Público, en su caso, debe resolver lo más conveniente a los intereses de la niña, del niño o adolescente, pero ambos progenitores conservan la patria potestad.

Oposición al reconocimiento

Artículo 275. En caso de que alguno de los progenitores se oponga al reconocimiento, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o, en su caso el Ministerio Público, puede representar a la niña, al niño o adolescente en el juicio de investigación de la paternidad o maternidad, siempre que el progenitor conocido lo autorice.

Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad

Artículo 286. Las personas que ejerzan la patria potestad sobre otra tienen la obligación de protegerla y educarla convenientemente, de acuerdo a sus propias convicciones, religión o moral.

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

Además deben observar una conducta que sirva de buen ejemplo, en caso necesario, las instituciones y autoridades estatales deben brindar apoyo en los casos en que proceda.

Obligación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y del Ministerio público

Artículo 287. Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o del Ministerio Público, en su caso, tengan conocimiento que los que ejercen la patria potestad no cumplen con sus obligaciones, corrompen a la niña, al niño o adolescente o abusan de su derecho a

corregir, deben promover de oficio, ante el juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso.

Facultad de juez para impedir la mala administración por parte de los que ejercen la patria potestad

Artículo 303. ...

Estas medidas se deben tomar a instancia de cualquier persona interesada, de la niña, del niño o adolescente cuando hubiere cumplido doce años, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o del Ministerio Público, en su caso.

Solicitud de pérdida de patria potestad en caso de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados

Artículo 310. La solicitud de la pérdida de la patria potestad, tratándose de niñas, niños o adolescentes abandonados o expósitos, debe ser solicitada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Conclusión del término de la suspensión

Artículo 313. En los casos de suspensión de la patria potestad, una vez concluido el plazo fijado en la sentencia que la decreta, el juez debe decidir sobre el levantamiento de la medida o bien, decretar su continuación, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y de acuerdo con el informe que, en su caso, presente la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. El juez puede también prolongar, por una sola vez, la suspensión hasta por un término igual al primeramente fijado.

...

Solicitud de recuperación de la patria potestad en caso de suspensión

Artículo 314. ...

...

Antes de resolver, en definitiva, el juez debe oír al ascendiente que ejerza este derecho o al tutor, y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o al Ministerio Público, en su caso, los que pueden oponerse fundadamente.

Facultad de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 327. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán está facultada para tener la custodia de las niñas, los niños y adolescentes, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la custodia de las personas con discapacidad en instituciones públicas, en las de asistencia privada; o están facultadas para buscarles un lugar adecuado para dicho fin, en tanto se resuelve en definitiva la situación en que deben quedar.

Custodia provisional otorgada por el juez

Artículo 333. ...

La custodia provisional puede ser otorgada sólo a uno de los progenitores; a las personas que les corresponda el ejercicio de la patria potestad; a los parientes colaterales hasta el tercer grado o, en caso de que haya imposibilidad de designar a alguno de los familiares, o habiéndolo considera que no se protegería adecuadamente el interés superior de la niña, del niño o adolescente, puede determinar su entrega a algún centro de asistencia social o a una familia de acogida.

Objeto de la custodia provisional

Artículo 334. La custodia provisional debe ser benéfica y en atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán tenga conocimiento de que alguna niña, algún niño o adolescente es víctima de violencia familiar, generada por malos tratos, agresión física o psicológica, por parte de quien o quienes ejercen su patria potestad, custodia o tutela debe resguardar a la víctima y, en caso de que haya indicios suficientes, solicitar al juez que otorgue la custodia provisional.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez debe decretar la custodia provisional de la niña, del niño o adolescente en forma inmediata y sin más formalidades que las establecidas para tal efecto en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán y ordenar que la Procuraduría tramite la integración provisionalmente a una vida en familia, hasta en tanto se resuelve el caso en forma definitiva.

Objeto de la integración en familia de expósitos o abandonados

Artículo 338. ...

...

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán procurará que las niñas, los niños y adolescentes en las situaciones antes referidas, permanezcan bajo el cuidado de familias de acogida debidamente autorizadas, o en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social, el menor tiempo posible.

Protección, guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes

Artículo 339. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán tiene a su cargo la protección, guarda y custodia de expósitos y de niñas, niños o adolescentes que hayan sido abandonados, de los que se encuentren en alguna situación de violencia, así como de todos aquellos que la autoridad judicial determine, sin perjuicio de otras atribuciones que por ley le correspondan.

Acuerdo para la integración a una familia

Artículo 340. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán puede determinar mediante acuerdo debidamente fundado y

motivado, que las niñas, los niños o adolescentes expósitos, abandonados o los que se encuentren en alguna situación de violencia que están bajo su protección, guarda y custodia, puedan ser integrados provisionalmente a una vida en familia.

Integración de niñas, niños y adolescentes a familiares diversos o a una familia de acogida

Artículo 341. Para efectos del artículo anterior la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán también puede acordar la integración de niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o en situación de violencia con familiares diversos a sus progenitores o abuelos paternos o maternos, en los términos previstos en el artículo anterior.

En caso de que la integración de niñas, niños o adolescentes con sus familiares no resulte lo más conveniente, en aplicación del principio del interés superior de la niñez, la Procuraduría, puede acordar que dicha integración se lleve a cabo con una familia de acogida.

Familia de acogida

Artículo 343. Para efectos de este Código se entiende por familia de acogida la persona o personas unidas que, no siendo la familia de origen, acogen a un expósito, a una niña, un niño o adolescente abandonado o que se encuentre en una situación de violencia cuya protección, guarda y custodia, le corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, por un tiempo determinado sin fines de adopción.

Investigación para acordar la integración a la vida en familia

Artículo 344. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, antes de acordar la integración a una vida en familia de niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados que se encuentren en una situación de violencia y bajo su guarda, custodia y protección, debe realizar las investigaciones necesarias que acrediten la conveniencia, viabilidad y beneficios que se generarán a la niña, al niño o adolescente.

Verificación del cumplimiento de los requisitos

Artículo 345. Además de lo señalado en el artículo anterior, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, debe verificar que los familiares, personas o las familias de acogida interesadas en la integración a una vida en familia de niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o que se encuentren en una situación de violencia, cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente y, en todo caso, tiene la obligación de informar a los interesados, acerca de los derechos y obligaciones inherentes a la integración.

Requisitos que deben cumplir las personas o familias de acogida

Artículo 346. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, al acordar la integración a una vida en familia de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados o que se encuentren en una situación de violencia y bajo su guarda, custodia y protección, debe constatar que los interesados acreditaron lo siguiente:

I. Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia, educación y cuidado de la niña, del niño o adolescente;

II. La aptitud e idoneidad para desempeñar las funciones inherentes a la custodia provisional de la niña, del niño o adolescente;

III. Ser mayores de edad, y

IV. Contar con buena reputación pública.

Irregularidad derivada de la investigación

Artículo 347. Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se percate en cualquiera de las investigaciones de alguna irregularidad que pueda ser constitutiva de algún delito debe dar aviso al Ministerio Público.

Copia certificada del acuerdo

Artículo 348. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán cuando acuerde la integración de una niña, un niño o adolescente expósito, abandonado o que se encuentre en una situación de violencia, debe otorgar a los interesados una copia certificada del acuerdo en el que conste su determinación.

...

Obligación de vigilancia

Artículo 349. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán está obligada a vigilar el desempeño de las personas o familias a quienes se les haya concedido la integración en familia de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados, con la periodicidad que resulte necesaria.

A su vez, las personas o familias a que se refiere el párrafo anterior deben hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, los aspectos que puedan significar un cambio en las condiciones imperantes al momento en que se acordó la integración.

Muerte de una de las personas

Artículo 350. En el caso de que fallezca una de las dos personas a quienes se les haya concedido la integración en familia de una niña, un niño o adolescente en proceso de adopción, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, debe iniciar una investigación para determinar si subsisten las condiciones existentes al momento en que se haya acordado la integración.

Para efectos de este artículo, la persona que subsiste debe hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán el fallecimiento.

Revocación del acuerdo

Artículo 351. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán revocará el acuerdo a que se refiere este capítulo cuando se violen los derechos de la niña, del niño o adolescente, cambien las condiciones

imperantes del momento en que se acordó la integración, si resultan inconvenientes o en detrimento de su interés superior; no se consoliden las condiciones de adaptación con la familia de acogida, o por incumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Conversión del acuerdo de integración en custodia provisional o adopción

Artículo 352. El acuerdo de integración a que hace referencia este capítulo puede convertirse en custodia provisional o adopción concedida por el juez, a solicitud de la persona o familia a la que se haya integrado una niña, un niño o adolescente, una vez cumplidos los requisitos legales que señala este Código, según informes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o del Ministerio Público, en su caso.

Consentimiento para la conversión

Artículo 353. La conversión a que se refiere el artículo anterior, la debe solicitar la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán al juez y a esta solicitud se le debe anexar el acuerdo de integración emitido por la propia Procuraduría.

El juez, antes de conceder la conversión debe solicitar a las niñas, los niños o adolescentes integrados a una vida en familia, que estén en condiciones de formarse juicio propio, su consentimiento para la conversión, previa información sobre sus efectos.

Autorización de la conversión

Artículo 354. Autorizada la conversión, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil correspondiente que inscriba un acta de nacimiento nueva al adoptado, en la que aparezcan los datos de sus progenitores adoptivos, sin ninguna mención de tal carácter de la filiación y ordenar la cancelación del acta de nacimiento original.

Los antecedentes deben ser guardados en el secreto del archivo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, quien no puede informar sobre los antecedentes de los progenitores si se les conociere o clínicos, ni de ningún dato registral del adoptado, a no ser a solicitud de este cuando cumpla la mayoría de edad, en su caso, previa autorización judicial, para integrar su identidad o proteger su salud a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias.

Las inscripciones que en relación con la adopción ordene el juez, deben ser gratuitas, siempre que en la solicitud de adopción se acredite que el o los progenitores adoptivos carecen de recursos económicos.

Derechos y obligaciones de la persona que adopta

Artículo 370. ...

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, a petición de los interesados en adoptar, puede solicitar al juez, durante el trámite de adopción, el cambio de nombre propio de la niña, del niño o adolescente que se pretende adoptar, siempre que no hayan cumplido un año de edad; cuando sea mayor de dicha edad, sólo puede solicitarse que se añada un nombre al que originalmente tiene.

Asesoría en materia de adopción

Artículo 373 Bis. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán brindará asesoría a quienes pretendan consentir o consientan la adopción y a quienes pretendan aceptarla o la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de esta.

Oposición a la adopción

Artículo 377. Si el tutor, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso, se oponen a la adopción, deben expresar la causa en que se funden, la que debe ser calificada por el juez, tomando en cuenta los intereses de la niña, del niño o adolescente o persona incapaz que se pretenda adoptar, pudiendo suplir el consentimiento cuando la oposición resulte infundada.

Registro de Adopciones del Estado de Yucatán

Artículo 379 Bis. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias integrarán y mantendrán actualizado un registro propio de adopciones, que incluya la información de niñas, niños y adolescentes o de personas incapaces cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, de las personas solicitantes de adopción y de las adopciones concluidas.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán informará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera trimestral, respecto de los datos contenidos en el registro a que se refiere este artículo, relativos a niñas, niños y adolescentes.

Requisitos para la adopción

Artículo 382. ...

I. a la IV. ...

V. Cumplir satisfactoriamente la etapa de acogimiento preadoptivo, en los términos que determine la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán debe vigilar las condiciones y desarrollo de la adopción y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Las personas que realicen los estudios o informes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, o que participen de cualquier manera en los procedimientos de adopción deberán contar con la autorización de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en los términos de las disposiciones que esta emita.

...

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán brindará asesoría, capacitará, evaluará, certificará y llevará un registro de las familias que resulten idóneas para el acogimiento preadoptivo.

Informes e investigaciones

Artículo 383. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán puede hacer las investigaciones y entrevistas que estime convenientes para dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder la adopción, con independencia de que los requisitos establecidos en este Código en relación con la adopción se hubieren reunido.

Asimismo, cuando lo considere necesario, puede solicitar la revaloración de quien o quienes pretendan adoptar con el propósito de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

En todos los casos la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se asegurará que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.

Consentimiento de la adopción

Artículo 387. ...

I. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, el niño o adolescente o la persona incapaz que se trata de adoptar;

II. y III. ...

IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y el Ministerio Público cuando no se actualice alguna de las hipótesis anteriores.

...

Revocación de la adopción simple

Artículo 391. ...

I. a la III. ...

La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis, o por la parte interesada, en el segundo, pudiendo solicitarla de oficio la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso.

Intervención de las autoridades competentes en materia de adopción internacional

Artículo 400. La adopción internacional sólo puede tener lugar siempre que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Dictamine que la niña, el niño o adolescente o persona incapaz son adoptables;

II. Investigue que la adopción es benéfica para el interés superior de la niña, del niño o adolescente o para persona incapaz, y

III. Constate que sean satisfechos los requisitos legales y propios de la adopción plena que establece este Código.

Dictamen de las autoridades competentes en materia de adopción

Artículo 402. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en el ámbito de sus respectivas competencias, es quien, una vez recibida la solicitud de adopción, debe determinar si la niña, el niño o adolescente o persona incapaz es adoptable.

La adopción internacional de niñas, niños y adolescentes procederá cuando se haya constatado que esta responde al interés superior de la niñez y después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación para adopción nacional.

Si es conveniente recurrir a la adopción internacional en el caso debe asegurarse de contar con los consentimientos necesarios, así como determinar si los requisitos adicionales que solicite se han cubierto, y que se han tenido en consideración los intereses de la niña, del niño o adolescente o persona incapaz y constar, además, que estos han sido o serán autorizados para entrar al país de recepción.

En estos casos y por la naturaleza propia de la adopción internacional, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe determinar la conveniencia o inconveniencia previa entre quien o quienes pretenden adoptar a la persona adoptable.

Lo anterior, sin perjuicio de las actividades, cursos y períodos de convivencia que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, organice.

Seguimiento de la adopción internacional

Artículo 405. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, le corresponde hacer las gestiones necesarias ante las autoridades consulares mexicanas, a fin de obtener información sobre las condiciones en las que se encuentra el adoptado que fue trasladado al país de recepción.

Obligación de los Oficiales del registro civil y demás autoridades administrativas

Artículo 424. Los oficiales del Registro Civil, así como las demás autoridades administrativas y judiciales, tienen obligación de avisar al Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que llegue a su conocimiento, la necesidad de designar tutor.

Tutela de niñas, niños y adolescentes y personas incapaces abandonados

Artículo 432. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe desempeñar provisionalmente de pleno derecho la tutela de las niñas, niños y adolescentes o personas mayores de edad incapaces que estén bajo su resguardo, con arreglo a la ley y a lo previsto por las demás disposiciones aplicables a dicha institución, sin que sea necesario el discernimiento del cargo.

Deber de avisar sobre personas que deben estar sujetas a tutela

Artículo 433. El Consejo Local de Tutelas, o cualquier persona o autoridad que tenga noticia de que alguien debe estar sujeto a tutela y carece de representante legal, debe ponerlo en conocimiento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, o del Ministerio Público.

Procedencia de la tutela dativa

Artículo 449. La tutela dativa procede, aunque la niña, el niño o adolescentes o persona mayor de edad incapaz carezca de bienes y tiene por objeto el cuidado y la satisfacción de sus necesidades materiales básicas, alimentarias, de salud, de educación y de rehabilitación según la capacidad económica del tutor.

El tutor, en este caso, puede ser nombrado a propuesta de la niña, del niño o adolescente cuando estos puedan crearse un juicio propio, a criterio del juez. Puede ser nombrado también a petición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, o del Ministerio Público, en su caso, y aun de oficio por el juez, si este considera que la niña, el niño o adolescente no tiene la capacidad intelectual suficiente para crearse un juicio propio.

Desempeño gratuito de la tutela dativa

Artículo 452. Los tutores dativos sólo tienen obligación de desempeñar gratuitamente la tutela por un término máximo de cinco años, debiendo solicitar al juez que los haya designado, el cambio de tutor, excepto en los casos en los que la desempeñe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tutela pública

Artículo 454. Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, previo mandato judicial, la tutela de niñas, niños y adolescentes que tenga bajo su resguardo y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán la tutela de todas aquellas personas que las leyes así lo determinen.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, pueda solicitar la custodia provisional de niñas, niños y adolescentes.

Ejercicio de la tutela pública

Artículo 456. La tutela pública de niñas, niños y adolescentes debe ser ejercida por:

I. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en los siguientes casos:

a) a la c) ...

II. ...

Deber de las personas que tengan bajo custodia o cuidado a niñas, niños o adolescentes

Artículo 458. Toda persona que tenga bajo su custodia o cuidado a una niña, un niño o adolescente que, conforme a lo dispuesto en este Código, sea susceptible de tutela pública, deberá permitir el contacto con el personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y presentarla para los trámites necesarios.

Deber de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 459. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe realizar visitas periódicas a centros de asistencia social, instituciones, asociaciones, sociedades, casas de estancia o albergues a los que canalicen niñas, niños, adolescentes y demás personas que así les permitan las leyes, susceptibles de entrar a tutela pública, en los términos establecidos en la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán y de acuerdo con lo que establece este Código.

Tutela pública de niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados

Artículo 460. Las niñas, los niños o adolescentes expósitos o abandonados, quedan bajo tutela pública por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en consecuencia, toda persona o institución pública o privada que tenga conocimiento de estos casos, deberá comunicarlo a aquella, la cual debe realizar los trámites necesarios.

Solicitud de la separación del tutor

Artículo 464. El pupilo o sus familiares, el curador que en su caso se hubiera nombrado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público pueden promover la separación del tutor de su cargo.

...

Formas de otorgar la garantía

Artículo 473. ...

I. y II. ...

La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez, de oficio o a petición de persona interesada, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, o del Ministerio Público, en su caso, dicte las providencias que estime pertinentes para proteger los bienes del pupilo.

Aumento o disminución de la garantía

Artículo 475. Si los bienes del pupilo aumentan o disminuyen durante la tutela, pueden aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, o del Ministerio Público, en su caso.

Nombramiento de tutor interino por falta de garantía

Artículo 479. ...

...

Para cualquier otro acto de administración requiere la autorización judicial, la que sólo se debe conceder, si procede, oyendo al curador, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, o al Ministerio Público, en su caso.

Situación del pupilo en caso de insolvencia del tutor

Artículo 485. ...

Cuando el tutor es deudor alimentario, el curador debe hacerlo del conocimiento del juez para que tome las medidas que estime conducentes. Cuando el tutor sea insolvente por causa justificada para cubrir los alimentos, puede solicitar al juez la salvaguarda del pupilo a la institución oficial competente. A este efecto, el juez debe poner al pupilo a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuentas exigidas por el juez, curador, la Procuraduría, el Sistema o el Ministerio Público

Artículo 505. El tutor también tiene obligación de rendir cuentas en cualquier tiempo, por causas graves que califique el juez o las exija el curador, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso.

Presencia del curador

Artículo 519. Las personas sujetas a tutela deben tener un curador, excepto en los casos en los que no se requiera garantizar el desempeño de la tutela y cuando se nombre tutor interino, ya que en estos casos el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, son los encargados de la vigilancia respectiva.

Objeto del Consejo Estatal de Tutela

Artículo 526. El Consejo Estatal de Tutela es un organismo auxiliar que depende del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y tiene por objeto promover el fortalecimiento de la integración familiar mediante la coordinación de acciones, fomento, procuración y elaboración de disposiciones tendientes a favorecer la creación y el funcionamiento del Consejo Local de Tutela de los municipios, para cumplir con las atribuciones establecidas en este Código. El Consejo Estatal de Tutela debe estar integrado por un Coordinador designado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y con el personal operativo necesario para llevar a cabo las funciones correspondientes.

Nombramiento de tutor dativo a los hijos o hijas del ausente

Artículo 533. Si la persona ausente tiene hijos o hijas que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a este Código, ni tutor testamentario o legítimo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso, debe solicitar al juez del domicilio de la persona ausente que les nombre tutor dativo.

Deberes del representante de la persona ausente

Artículo 540. ...

...

...

En los casos en los que la persona ausente hubiera nombrado apoderado, el cónyuge presente, los hijos o hijas de aquella, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso, puede solicitar al juez que fije una garantía al apoderado de la persona ausente, cuando pasados dos años desde el nombramiento de apoderado, no se hubiere tenido noticia de aquella.

Personas que pueden solicitar la declaración de ausencia**Artículo 547. ...**

I. a la III. ...

IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso.

Legítimos procuradores de la persona ausente

Artículo 554. Son legítimos procuradores de la persona ausente su representante y los poseedores provisionales, pero el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso, debe velar por sus intereses y será oído en todos los juicios relacionados con su persona y bienes.

Obligación de invertir en obras benéficas**Artículo 646. ...**

...

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o del Ministerio Público, en su caso.

Suspensión de la división de la herencia**Artículo 809. ...**

Habiendo niñas, niños o adolescentes entre dichos acreedores, debe oírse a quien ejerza la patria potestad o a su tutor, y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, o el Ministerio Público, en su caso.

Intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en la aprobación de cuentas

Artículo 873. En la aprobación de las cuentas, cuando los herederos fueren niñas, niños o adolescentes debe intervenir la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso.

Terminación de cargos de albacea e interventor**Artículo 887. ...**

I.- a la IV.- ...

V.- Excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes;

VI.- a la VIII.- ...

Artículo octavo. Se reforman: la fracción II del artículo 2; la fracción III del artículo 8; las fracciones VI y X del artículo 10; la fracción II del artículo 12; la denominación del capítulo VII; el párrafo primero y la fracción I del artículo 14; el último párrafo del artículo 27; el párrafo primero del artículo 31; los artículos 32 y 33; la fracción II del artículo 35; y el último párrafo del artículo 36; todos de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo. 2. ...

I. ...

II. Sistema: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán;

III. a la XIII. ...

Artículo 8. ...

I. y II. ...

III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y

IV. ...

Artículo 10. ...

I. a la V. ...

VI. Diseñar con la aprobación del Sistema, lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de los objetivos de esta ley; así como para la capacitación y especialización de las y de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Yucatán sobre el tema de violencia en el entorno escolar desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género;

VII. a la IX. ...

X. Impartir capacitación y especialización, en coordinación con el Sistema, sobre la promoción y respeto de los derechos humanos de niñas, niños, y adolescentes, y de la perspectiva de género, al personal de las instituciones implicadas en la atención, prevención y tratamiento de la violencia en el entorno escolar;

XI. a la XXI. ...

Artículo 12. ...

I. ...

II. Planear y desarrollar juntamente con el Sistema, campañas de información y prevención de la violencia en el entorno escolar, desde el ámbito familiar para promover una convivencia libre de violencia;

III. a la X. ...

Capítulo VII**Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**

Artículo 14. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán:

I. Planear y desarrollar juntamente con el Sistema, campañas de información, prevención, combate y erradicación de la violencia en el entorno escolar, desde el ámbito familiar;

II. a la VII. ...

Artículo 27. ...

I. a la VI. ...

Los demás aspectos que el Sistema apruebe para consolidar el funcionamiento y eficacia del Programa.

Artículo 31. La elaboración del Modelo Único de Atención Integral será coordinada por la Secretaría de Educación, quien lo someterá a aprobación del Sistema.

...

Artículo 32. El Modelo Único de Atención Integral establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen para operar a través del Sistema, mediante una cédula de registro único, de tal manera que, con independencia de la institución a la que acudan por primera vez los estudiantes que vivan el fenómeno de violencia, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

Artículo 33. El Reglamento de la presente ley, contemplará las características y el mecanismo para instrumentar la cédula de registro único y el seguimiento posterior de los casos atendidos, cuya coordinación será responsabilidad de la Secretaría de Educación, observando lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículo 35. ...

I. ...

II. Canalizar de manera inmediata a los estudiantes receptores y generadores de violencia en el entorno escolar, a las instituciones que conforman el Sistema, y

III. ...

Artículo 36. ...

El registro y control será la base para que el Sistema elabore un diagnóstico e indicadores que permitan conocer la problemática de violencia escolar y distinguirlo de otras conductas que incidan en la generación de violencia para su debida atención.

Artículo noveno. Se reforman: el artículo 23; el párrafo segundo del artículo 29; el último párrafo del artículo 32; y el artículo 54; todos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Registro de nacimiento gratuito

Artículo 23.- La Dirección del Registro Civil, para garantizar el derecho a la identidad de niñas y niños, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes y la expedición de la primera copia certificada del acta de dicho registro.

Identificación de un expósito, niña, niño o adolescente abandonado

Artículo 29.- ...

En el caso previsto en el párrafo anterior, los papeles, alhajas u otros objetos que la persona encuentre con un expósito, niña, niño o adolescente abandonado y que puedan conducir a su identificación, deberán depositarse en el Centro de Asistencia Social, junto con el acta detallada de lo encontrado.

...

Aviso de nacimiento y muerte del nacido

Artículo 32.- ...

I.- y II.- ...

Si la niña o el niño hubiere nacido sin vida, únicamente se elaborará y registrará la boleta fetal con expresión de haber nacido muerto, conforme a lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Registro extemporáneo de niñas, niños y adolescentes que carecen de padres o tutela

Artículo 54.- Niñas, niños y adolescentes que no tengan identidad y que carezcan de padres o tutela del Estado, podrán ser registrados previa recopilación de datos que coadyuven a la certeza de su dicho en los términos del Reglamento.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior podrán registrar el nacimiento de sus descendientes en los términos del reglamento.

Artículo décimo. Se reforman: el inciso i) de la fracción I del artículo 10; el último párrafo del artículo 47; y el primer párrafo del artículo 52; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 10. Integración del sistema estatal

...

I. ...

a) a la h) ...

i) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

j) y k) ...

II. a la V. ...

Artículo 47. Legitimación

...

En caso de que la víctima se encuentre impedida o imposibilitada para solicitarla, podrán hacerlo quienes ejerzan la patria potestad o tutela, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 52. Órdenes de emergencia otorgadas por el Ministerio Público

Los fiscales del Ministerio Público deberán otorgar las órdenes de protección inmediata de emergencia señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 45, para lo cual se ajustarán a los procedimientos y formalidades establecidas en el artículo anterior. Para otorgar las órdenes a que se refiere este artículo, se requerirá la solicitud oral o escrita de la víctima o, en caso de que esta se encuentre imposibilitada para solicitarla, lo podrán hacer su representante legal, su apoderado, quienes ejerzan la patria potestad o tutela, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, aunque sea una persona menor de edad.

...

...

Artículo décimo primero. Se reforman: la fracción V del artículo 13; y los artículos 30, 31 y 32; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

I. a la IV. ...

V. Recibir los reportes de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o malos tratos a los adultos mayores, así como cualquier otra violación de sus derechos.

VI. y VII. ...

Artículo 30. Reporte de casos de violación a derechos

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán hacer del conocimiento inmediato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece esta ley, u otros ordenamientos legales a favor de los adultos mayores.

Si el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán no es competente para atender la acción u omisión, motivo del reporte, canalizará a quien se lo hubiera hecho de su conocimiento ante la autoridad correspondiente.

Los familiares de la persona adulta mayor, la persona que lo hubiese reportado o cualquier interesado podrán coadyuvar y ser parte del proceso establecido en el presente artículo.

Artículo 31. Investigación del sistema

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá elaborar el diagnóstico correspondiente cuando reciba el reporte de que un adulto mayor ha sido víctima de cualquier acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos de los adultos mayores, para lo cual podrá practicar exámenes médicos y psicológicos, así como realizar todas las acciones conducentes al esclarecimiento del hecho, incluyendo, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá informar al adulto mayor de su derecho de separarse del domicilio; prestarle, en su caso, el auxilio correspondiente para canalizarlo a una institución de adulto mayor; e iniciar el trámite judicial para la obtención del derecho de alimentos, en términos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Artículo 32. Infracciones y sanciones

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán podrá imponer las sanciones de amonestación o multa, de veinte a cien unidades de medida y actualización, a los familiares de los adultos mayores que les impidan el acceso o ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 5 de esta ley o realicen contra ellos cualquier acto que implique explotación, abandono, marginación, discriminación o humillación.

Para la imposición de las sanciones por inobservancia de esta ley, se tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia o habitualidad.

Artículo décimo segundo. Se reforma: el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 39. Solicitud

...

La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de las Mujeres, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y las corporaciones de seguridad pública municipales; al momento de recibir la denuncia, querrela, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima.

...

...

Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación de la ley

Se abroga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 12 de junio de 2015.

Tercero. Abrogación de la ley que crea la Prodemefa

Se abroga la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 7 de marzo de 1979.

Cuarto. Obligación normativa

El Congreso del estado deberá armonizar las leyes secundarias relacionadas con la materia de este decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Quinto. Expedición del reglamento de la ley

El gobernador, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Hasta en tanto se emitan estas disposiciones continuará aplicándose el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de mayo de 2017, que se encuentra en vigor, en lo que no contravenga lo establecido en este decreto.

Sexto. Régimen de vigencia especial

El Acuerdo DIF 07/SO/2a /2013 por el que se expiden los Lineamientos sobre el Trámite de Adopción ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 16 de abril de

2014, dejará de ser aplicable a partir de que se emita el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Séptimo. Expedición del programa

El gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

El gobernador podrá prescindir de la expedición de este programa siempre que los elementos que señala este decreto estén incluidos en un programa de mediano plazo, de protección de niñas, niños y adolescentes.

Octavo. Instalación de los sistemas local y municipales de protección

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y los sistemas municipales de protección integral de niñas, niños y adolescentes deberán instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Expedición del reglamento interno

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de su instalación.

Décimo. Obligación normativa

La Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá realizar las adecuaciones necesarias al Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo primero. Modificación de regulación interna del DIF-Yucatán y sistemas DIF municipales

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia deberán adecuar su regulación interna en los términos de lo dispuesto en este decreto dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Décimo segundo. Nombramiento del secretario ejecutivo del sistema de protección integral

Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, el secretario ejecutivo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará en el cargo.

Los requisitos exigidos en el artículo 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto se realice por la persona titular del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo tercero. Nombramiento de la persona titular de la procuraduría de protección

Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará como titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo cuarto. Protección de los derechos de los adultos mayores y personas con discapacidad

En los casos en los que las leyes le otorguen facultades y obligaciones a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán en lo referente a la protección de los derechos de adultos mayores y personas con discapacidad, se entenderá que será competente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; lo anterior, con motivo de la especialización de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en los términos de lo dispuesto en este decreto.

Décimo quinto. Referencia a la procuraduría de protección

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda.

Décimo sexto. Procedimientos y asuntos en trámite

Los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

Décimo séptimo. Derechos laborales

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, a la entrada en vigor de este decreto, seguirán conservando su misma categoría y derechos laborales que les corresponden ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en los términos de la legislación aplicable.

Décimo octavo. Transferencia de recursos

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, pasarán a formar parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo noveno. Previsiones presupuestales

El Congreso deberá realizar las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de junio de 2021.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 379/2021 por el que se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de equidad de género, violencia institucional, violencia obstétrica, protocolos y órdenes de protección de emergencia

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, y el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de equidad de género, violencia institucional, violencia obstétrica, protocolos y órdenes de protección de emergencia.

Artículo Primero.- Se reforma y adiciona un párrafo a la fracción V del artículo 7; se reforman las fracciones IV, V y VII del artículo 15; se adiciona la fracción V, recorriéndose la actual para pasar a ser fracción VI del artículo 16; se reforma la fracción VII, se adicionan las fracciones VIII y IX, recorriéndose la actual fracción VIII para pasar a ser fracción X del artículo 19; se adiciona la fracción XIV recorriéndose la actual para pasar a ser fracción XV del artículo 21; se modifica la fracción IV y se adiciona la fracción X, recorriéndose la actual fracción para pasar a ser fracción XI del artículo 24; se reforma el artículo 51 en sus fracciones I y II; se adiciona al Título Tercero, el Capítulo V denominado “De los Protocolos de Actuación para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Violencia Contra Mujeres, Niñas y de Género” conteniendo los artículos 67, 68, 69 y 70 todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7. Modalidades de violencia

...

I. a la IV. ...

V. Violencia institucional: es toda acción u omisión de las personas servidoras públicas que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, así como a cualquier otra a que tengan derecho, siempre que cubran los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la prevención, atención, investigación, sanción y, en su caso, reparación del daño que les inflijan.

VI. y VII. ...

Artículo 15. ...

...

I. a la III.- ...

IV. Sensibilizar y capacitar permanentemente al personal que labora dentro de las instituciones de salud de los sectores público y privado, en materia de derechos humanos, con el fin de procurar el bienestar obstétrico con un trato humanizado, garantizando el respeto a la dignidad e integridad de la persona y erradicando las conductas discriminatorias o violentas hacia la mujer.

V. Difundir de manera permanente y promover de forma inexcusable, principalmente entre la población indígena y grupos vulnerables, información sobre el bienestar obstétrico como uno de los derechos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, así como la información necesaria que les permita identificar los casos de violencia obstétrica.

VI. ...

VII.- Establecer mecanismos de vigilancia hacia las instituciones de salud en relación al bienestar obstétrico e instrumentar medidas de atención y canalización de denuncias por casos de violencia obstétrica que se susciten dentro de estas.

Cualquier acción u omisión contraria al bienestar obstétrico, deberá ser sancionada por las disposiciones legales correspondientes; asimismo se deberán difundir las medidas administrativas y judiciales que correspondan.

VIII. a la IX.- ...

Artículo 16. ...

...

De la I. a la IV. ...

V. Formular y aplicar programas y protocolos que permitan la prevención, detección, atención y erradicación temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos públicos y privados, haciendo énfasis en la violencia digital.

VI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 19.- ...

...

De la I. a la VI...

VII.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género, en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación y resolución de los delitos de violencia familiar, trata de personas, discriminación, feminicidio, sexuales y cualquier otro relacionado que implique actos de violencia contra la mujer.

VIII.- Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia. Y proporcionar de manera periódica la información a que se refiere esta fracción al Banco Estatal de Datos para integrarla al sistema de información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

IX.- Crear un micrositio en la página de Internet actual de la Fiscalía General del Estado, en la que se encuentren los datos generales de las mujeres, niñas y adolescentes que sean reportadas como desaparecidas en el estado; dicho micrositio deberá actualizarse constantemente. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres, niños, niñas y adolescentes desaparecidos; atendiendo los términos que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; y

X.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 21. ...

...

De la I. a la XIII. ...

XIV. Proponer, elaborar, promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones.

XV. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 24. ...

...

De la I. a la III. ...

IV. Diseñar e implementar campañas de información, cursos y talleres en materia de derechos humanos, igualdad de género y sobre el contenido de esta ley, los tipos y las modalidades de violencia, su prevención y las medidas de atención del sistema estatal.

De la V. a la IX. ...

X. Implementar programas para prevenir, atender y sancionar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones.

XI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 51. Órdenes de emergencia

...

...

I. Las órdenes de emergencia tendrán una temporalidad de hasta 60 días, y deberán expedirse dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

II. Las órdenes de emergencia podrán prorrogarse por la autoridad jurisdiccional, hasta por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, o cuando la víctima, su representante legal o el Ministerio Público soliciten una orden de protección cautelar o definitiva, y hasta en tanto no se determinen éstas.

De la III a la VII. ...

Capítulo V

De los Protocolos de Actuación para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Violencia contra Mujeres, Niñas y de Género.

Artículo 67. Las dependencias y entidades de los poderes del estado, los ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos, deberán contar con protocolos especializados en la prevención, atención y sanción de violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual.

Artículo 68. Los protocolos de actuación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra las mujeres, niñas y de género a que se refiere esta ley deberán establecer cuando menos:

I. Las reglas mínimas de actuación en la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra mujeres y niñas;

II. Las acciones específicas de prevención, atención y/o sanción, necesarias para cada tipo y modalidad de la violencia a la que va dirigido; y

III. Los elementos teóricos, normativos, prácticos y técnicos para su ejecución.

Artículo 69. Las dependencias y entidades públicas que en el ejercicio de sus funciones tengan injerencia con instituciones privadas como centros educativos y laborales y de salud entre otros, deberán de expedir y vigilar la aplicación de los protocolos de actuación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra mujeres, niñas y de género a los que se refiere esta ley aplicable para dichas instituciones.

Artículo 70. En el caso de los protocolos especializados en la prevención, atención y erradicación del acoso y hostigamiento, además de lo que establece el artículo anterior deberán contemplar las medidas de reparación integral del daño y la protección en todo el proceso de la integridad de las víctimas, así como las garantías de no repetición de la conducta, no revictimización y el respeto al principio de presunción de inocencia.

Artículo Segundo.- Se adiciona el capítulo X denominado “Violencia Institucional”, al título decimoprimer del libro segundo, conteniendo el artículo 243 Septies, al Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO X

Violencia Institucional

Artículo 243 Septies.- Comete el delito de violencia institucional contra las mujeres en razón de género, la persona servidora pública que durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión realice cualquier acto u omisión que:

I. Discrimine públicamente la imagen de la mujer, asociándola a roles estigmatizados que impidan su empoderamiento o su acceso a la equidad de género o a una vida libre de violencia.

II. Tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; o su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Las conductas señaladas en la fracción I serán sancionadas con pena de uno a tres años de prisión y de cien a doscientos días-multa y la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Las conductas señaladas en la fracción II serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días-multa y la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las dependencias y entidades públicas de la administración pública estatal y municipal, el Poder Legislativo y Judicial, así como organismos autónomos obligados por el presente decreto a crear los protocolos, contarán con un plazo de 180 días hábiles a partir de la publicación del presente, para la elaboración y publicación de los mismos.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se oponga a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de junio de 2021.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA